

TESIS FINAL

por Luz María Terán Bernal tesis IV

Fecha de entrega: 02-oct-2023 05:15p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2183733535

Nombre del archivo: TESIS_TERAN_BERNAL_LUZ_MAR_A_ASESOR_DR._CARRERA_-_Luz_Mar_a.docx
(14.41M)

Total de palabras: 15317

Total de caracteres: 84728

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO
BENEDICTO XI**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**VULNERACIÓN DEL ⁹DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE
ELECCIÓN POPULAR POR EL ART. 34-A DE LA LEY 31043.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA

Br. Luz María Terán Bernal

ASESOR

Mg. Richard David Carrera Salazar

ORCID: 0000-0002-3048-5448

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Protección de los Derechos Humanos en el marco Constitucional e Internacional

TRUJILLO-PERÚ

2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE. O.F.M

Arzobispo Metropolitano de Trujillo

Fundador y Gran Canciller

Universidad Católica de Trujillo

DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DÍAZ

Rector

DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO

Vicerrectora académica

DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

CONFORMIDAD DE ASESOR

Yo, Mg. RICHARD DAVID CARRERA SALAZAR , asesor del informe de Tesis titulado “**VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, POR EL ART. 34-A DE LA LEY 31043**” presentado por el tesista LUZ MARÍA TERÁN BERNAL, para optar el título profesional de Abogado(a), adjunto el informe de asesoría de la Tesis, la misma que cumple con los normas establecidas por el Reglamento de Grados y Títulos y la Guía de redacción y presentación del proyecto de Tesis Pregrado-2021 de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

En consecuencia, considero que el estado del informe de Tesis está CULMINADO y en condiciones para ser debidamente revisado por la comisión evaluadora designada por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esta casa de estudios, lo que informo a usted para los fines respectivos.



.....
Mg. RICHARD DAVID CARRERA SALAZAR
Asesor

DEDICATORIA

A mis hijos, Lucero y Cristian, mi motor y motivo; a mis padres y hermanos, y en especial a mi hermana Miryam por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

A mi familia y compañeros de trabajo por coadyuvar en el logro de mis objetivos profesionales. A mi asesor por sus orientaciones para terminar con éxito el presente trabajo de investigación.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, LUZ MARÍA TERÁN BERNAL con DNI 02845646, egresada del Programa de Estudios de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: **“Vulneración del derecho a ser elegido a un cargo de elección popular, por el Art. 34-A de la ley 31043”**, el cual consta de un total de páginas, en las que se incluye 05 tablas y 03 figuras, más un total de ... páginas en anexos.

Dejamos constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaramos bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento corresponde a nuestra autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizamos que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de nuestra entera responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencia es de ...%, el cual es aceptado por la Universidad Católica de Trujillo.



Luz María Terán Bernal

DNI 02845646

INDICE

INFORME DE ORIGINALIDAD.....	ii
AUTORIDADES UNIVERSTARIAS	iii
CONFORMIDAD DE ASESOR.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	vii
INDICE.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. METODOLOGÍA	14
2.1.Enfoque, tipo y diseño de investigación	14
2.2. Participantes de la investigación	14
2.3. Escenario de estudio	15
2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos	15
2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información	16
2.6. Aspectos éticos en investigación	16
III.- RESULTADOS	18
IV.- DISCUSIÓN	38
V.- CONCLUSIONES	41
VI.- RECOMENDACIONES	42
VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	43
ANEXOS	47
Anexo 1: Instrumentos de recolección de Información.....	48
Anexo 2: Instrumento de objeto de aprendizaje abierto.....	50
Anexo 3: Matriz de categorías y sub categorías	54

Anexo 4: Consentimiento informado55

RESUMEN

El presente trabajo de investigación obedece a la necesidad de plantear una alternativa de solución ante lo que constituye una grosera trasgresión a primigenios preceptos constitucionales como lo son el derecho de presunción de inocencia, al debido proceso, pluralidad de instancias y, sobre todo, a lo que es materia del análisis; esto es, el derecho político a ser elegido.

Lo señalado tiene su génesis en la dación de la Ley N° 31043, ley de reforma constitucional que incorpora los artículos 34-A y 39-A, pero incidiendo en el primero de los nombrados que literalmente prohíbe que están impedidos de participar a un cargo de elección popular, aquéllos ciudadanos que tengan sentencia condenatoria por delito doloso en primera instancia.

Respecto a ello, somos enfáticos en manifestar que dicha norma, que probablemente podría haber sido motivada por intereses altruistas como es la de evitar que ciudadanos que presenten problemas con la justicia puedan acceder a cargos públicos de elección popular, con el ánimo de mejorar la clase política; sin embargo, dicho objetivo no puede ir premunido de una normativa que resulte gravosa contra los derechos constitucionales de los cuales está investido todo ciudadano para el normal desempeño de sus actividades y en este caso para el ejercicio pleno de su derechos políticos de ser elegidos.

Es por ello, que planteamos la inmediata reforma de ese artículo incorporado a la Constitución política del Perú, precisándose la necesidad que la sentencia a la que hace mención deberá ser firme y consentida y no en primera instancia como erróneamente señalaba.

Palabras clave: Derecho Constitucional, Constitución, Elegir, Vulneración, firme.

ABSTRACT

This research work obeys the need to propose an alternative solution to what constitutes a gross transgression of original constitutional precepts such as the right to presumption of innocence, due process, plurality of instances and, above all, what is the subject of analysis; that is, the political right to be elected.

What has been indicated has its genesis in the enactment of Law N° 31043, a constitutional reform law that incorporates articles 34-A and 39-A, but affecting the first of those named that literally prohibits those citizens who have been convicted of an intentional crime in the first instance from being prevented from participating in a position of popular election.

In this regard, we are emphatic in stating that said rule, which probably could have been motivated by altruistic interests such as preventing citizens who have problems with the law from accessing elected public office, with the aim of improving the political class; however, said objective cannot be accompanied by a regulation that is burdensome against the constitutional rights of which every citizen is vested for the normal performance of their activities and in this case for the full exercise of their political rights to be elected.

¹² It is for this reason that we propose the immediate reform of that article incorporated into the Political Constitution of Peru, specifying the need that the sentence to which it refers must be firm and consented and not in the first instance as erroneously indicated.

Keywords: Constitutional Law, Constitution, Elect, Violation, sign.

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 20 de setiembre del año 2020 fue publicada la Ley N° 31043, que constituye la “Ley de ⁵ Reforma Constitucional que incorpora el Artículo 34-A, Sobre Impedimentos para postular a cargos de elección popular y al Artículo 39-A, Sobre Impedimentos para acceder a cargos públicos”, aprobada en Segunda Legislatura.

La aludida norma, en su artículo 34-A en la Constitución Política del Perú, refiere “Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso”. (Congreso de la República, Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 31043, 2020).

Que, sobre el particular, se tiene que desde el momento de su publicación, el contenido de la Ley ha originado controversias entre la comunidad jurídica del país y especialmente entre los abogados y especialistas en derecho constitucional; toda vez que muchos de ellos coinciden en señalar que la aprobación, el refrendo y la publicación de la misma, habría sido realizada en evidente contravención a dos preceptos constitucionales como son: la Presunción de Inocencia, previsto en el Art 24.e de la Constitución Política del Estado y la Pluralidad de Instancias, señalado este último en el Artículo 139. 6 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, lo que es materia de la presente investigación es el hecho que la aludida reforma constitucional esté ya vigente, y que, como consecuencia de ello, se vulneren otros derechos constitucionales, entre ellos: **El derecho de ser elegido**; de algunos líderes políticos, quienes, al tener sentencia en primera instancia, aun cuando no estén firmes ni consentidas, por mandato de esta ley se encuentran impedidos de participar ⁴ en un proceso de elección popular.

Es en razón de ello que nuestro trabajo de investigación, tiene una justificación teórica, en el sentido que, se ha realizado un estudio de las categorías conceptuales sobre el derecho a ser elegido, así como los presupuestos que implican la vulneración de este derecho político.

Igualmente, tiene una justificación práctica, pues a través de nuestro trabajo de investigación permitirá que los legisladores y comunidad jurídica en general tomen acciones conducentes hacia la revisión de este extremo de la reforma constitucional, prevista en el artículo 34-A de la Constitución y con ella su modificatoria.

Seguidamente, nuestra investigación tiene una justificación metodológica, pues se ha aplicado el instrumento a través de la entrevista a profesionales del derecho para obtener su opinión jurídica respecto a la dación de esta ley y, concretamente del artículo 34-A.

De esta forma, planteamos la formulación del problema: ¿De qué manera ¹ el impedimento para postular a un cargo de elección popular, previsto en el Art. 34-A, de la Ley N° 31043; sobre ⁵ sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso, vulnera el derecho a ser elegido, en la provincia de Piura en el año 2020?, el cual motiva la presente investigación.

Pero, el objetivo general de la presente investigación es determinar de qué manera ¹ el impedimento para postular a un cargo de elección popular, previsto en el Art. 34-A de la Ley N° 31043, sobre ⁵ sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso, vulnera el derecho a ser elegido, en la provincia de Piura en el año 2020. Igualmente, se tienen objetivos específicos como son: Explicar los alcances del ¹ impedimento para postular a un cargo de elección popular previsto en el Art 34-A de la Ley N° 31043 y Analizar la naturaleza del ⁴ derecho a ser elegido, como un derecho constitucional y supranacional.

Respecto de nuestro trabajo de investigación encontramos antecedentes en trabajos de investigación de índole internacional y nacional, conforme se detalla a continuación: Cárcamo & Jiménez (2016), en su tesis titulada **“Limitaciones a Derechos Políticos y Electorales en la Convención Americana de Derechos Humanos y en Colombia”**, concluye que los derechos políticos y electorales son derechos fundamentales recogidos en el artículo 23 de la Convención Americana, donde además se expresan las causales requeridas para las restricciones que se presenten en su momento. Asimismo, se expresa que, de acuerdo a lo sentado por la CIDH, tales restricciones deben respetar escrupulosamente el imperio de la ley y tener un fin constitucionalmente legítimo; cuya existencia es imperativa dentro de una democracia, lo cual lleva en sus propias palabras a una “aplicación de proporcionalidad”.

Arrais (2021), concluye que en España se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho fundamental a tener un proceso con el resguardo de todas las garantías, fundado sobre la base de la presunción de inocencia. Pero, también advierte que los efectos inmediatos de la supresión del derecho de sufragio y la pérdida del escaño por inelegibilidad/incompatibilidad sobrevenida por sentencias no definitivas por delitos contra la Administración Pública, éstas solo se efectivizarán en tanto se produzca el agotamiento de las instancias ordinarias de jurisdicción, esto es, que haya concluido el proceso y se tenga una sentencia definitiva.

En el plano nacional, encontramos un antecedente en (Lázaro, 2019), en su tesis para obtener el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, titulada **“Las condiciones para ejercer el derecho de sufragio en el Perú”**, concluye que: de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico los impedimentos para ser candidatos a cargos públicos emanados de un voto y elección popular, tanto en el ámbito constitucional como legal se traducen en “absolutos y relativos”, dependiendo claro está de las circunstancias con las que cuenta el potencial candidato de superar voluntariamente dicho impedimento. Añade el autor, que solo aquellos que están ligados a una sanción jurídico-penal, como la pena privativa de la libertad o inhabilitación de los derechos, o lo que es más una sanción política, que se traduce en la inhabilitación para el ejercicio de función pública que proviene de la acusación constitucional (artículo 100 de la Constitución Política); estas particularidades, desde una dimensión ética permiten mejorar el principio de idoneidad de los aspirantes a cargos públicos representativos.

Estrada (2021), en su tesis concluye que, tanto la Constitución como la legislación deben tener una interpretación de forma coherente con la Convención Americana de Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana, y nos señala aún más que la restricción del ejercicio de los derechos políticos no es convencional, si éste no proviene de una autoridad distinta a un juez penal, es decir que solo cuando haya un pronunciamiento y definitivo en última instancia judicial, entonces estará acorde la restricción.

Se debe precisar que a nivel local no se ha encontrado similitud con la investigación realizada, toda vez que se trata del análisis de una ley novísima sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular promulgada a los once días del mes de setiembre del 2020.

Para fundamentar nuestra investigación, el referencial teórico nos habla de la Ley N° 31043, “Ley de Reforma Constitucional, que incorpora el Artículo 34-A en la Constitución”. Cabe indicar que la presente norma jurídica, dada en Lima el once de setiembre de 2020, incorpora dos artículos, pero nos centraremos en lo que es materia de estudio, el “Artículo 34-A. Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de un delito doloso” Ley N° 31043. (Congreso de la República, Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 31043, 2020)

Dicho artículo ha sido incorporado en el Capítulo III de nuestra Constitución Política del Perú referidos a los “Derechos Políticos y de los Deberes”. En ella se precisa que basta que un ciudadano tenga sentencia de primera instancia por un delito doloso, para estar impedido de participar ⁴ en un proceso de elección popular.

Teniendo en cuenta que la ley nos habla de un delito doloso, es menester señalar qué es el dolo. De esta forma, la Real Academia Española (2020) la define como la “voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud”, es decir con pleno conocimiento para realizar un acto.

Peña Cabrera (2022) en su libro “Manual de Derecho Penal- Parte General” señala que el dolo no significa solo la conciencia de realizar la acción y la traducción en el resultado; sino también en el “querer”, es decir en la voluntad de ejecutarlo. Teniendo en cuenta ello, el autor precisa que ese querer debe traducirse en actos objetivos, que a la postre conlleven al principio de la ejecución típica. (p. 232)

En el libro titulado Teoría del Delito, Plascencia (1998) explica que el dolo se ha configurado a lo largo ¹¹ de la historia como “uno de los elementos subjetivos de mayor relevancia, sus antecedentes podemos ubicarlos en el derecho romano, siendo una de las grandes aportaciones del período tardío de la antigua Roma, el incluirlo como uno de los ¹¹ presupuestos de los llamados delitos graves”. Y, se ahonda más, indicando que “...la producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, no solo cuando el autor se representa el resultado que sobrevendrá al emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria”. (p. 114)

El delito doloso es aquel que a diferencia del delito culposo está premunido de

intencionalidad para cometer el hecho delictivo, es decir que para ello existe la voluntad de cometer un delito con la expresa voluntad de producir daño u afectación a una persona.

Otro de los temas que hemos revisado de la literatura es Tutela Jurisdiccional Efectiva, entendida ésta como el derecho constitucional donde se consagra que todos los derechos e intereses de los ciudadanos sean protegidos en el contexto de un proceso que cuente con todas las garantías. (Real Academia Española, 2021).

En la Tesis “Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil”, el autor recoge la definición que da Jesús Gonzales Pérez en su libro el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al cual define como aquel derecho que tiene toda persona a alcanzar y que sus pretensiones sean atendidas oportunamente por un órgano jurisdiccional, en el marco de un proceso que observe las garantías mínimas. (Martel, 2002).

Cabe señalar que la Constitución Política del Perú garantiza una tutela jurisdiccional efectiva, es decir que le asista al ciudadano con un órgano jurisdiccional que atienda su caso litigioso y que se le resuelva con las garantías que le ofrece el ordenamiento jurídico.

Nuestra Carta Magna de 1993 en su artículo 139 sobre los principios de la administración de justicia en el apartado 3) nos habla sobre el estricto respeto que debemos tener ³ al debido proceso y la tutela jurisdiccional. En ese orden de ideas, nadie puede ser apartado de la jurisdicción prevista por mandato legal, ni obligada a procedimientos distintos de los que por ley están establecidos, como tampoco pueden ser juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas exclusivamente, sea cual fuere su denominación, Constitución (1993).

El Tribunal Constitucional, nos refiere en su jurisprudencia penal que ya nuestro Código Procesal Constitucional nos habla de tutela jurisdiccional efectiva en su artículo 4° cuando nos dice que la tutela procesal efectiva es aquella situación jurídica donde se respeten detalladamente los derechos de la persona, entre ellos los de libre acceso al órgano jurisdiccional, a ejercicio de su defensa, al contradictorio, así como a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser apartado de la jurisdicción que le corresponde como tampoco a ³ procedimientos distintos a los previstos por la ley, a que se emita una resolución fundada en derecho, a que pueda acceder a los medios impugnatorios pertinentes, a que no se le reviva procesos ya concluidos, a ejercer la actuación adecuada y que se le emitan oportunamente

las resoluciones judiciales y en estricta observancia del principio de legalidad procesal penal. (Tribunal Constitucional, 2006).

En este sentido, la tutela jurisdiccional efectiva está íntimamente ligada con un debido proceso que a su vez se relaciona con la pluralidad de instancias, preceptos constitucionales que los desarrollaremos seguidamente.

La presunción de inocencia es otro de los principios constitucionales que se ve transgredida. En este sentido, Burgos & Chico (2013) la presunción de inocencia se constituye como un principio jurídico penal, donde se presume la inocencia sobre quien recae una denuncia penal, hasta que no se haya demostrado su culpabilidad, claro está mediante una sentencia firme (p. 10). Concluye además que “la presunción de inocencia es una absoluta prohibición de estimar culpable, sin que medie condena firme en su contra, al que fue perseguido penalmente”

De igual forma, en la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 056-97-AA/TC refrenda esta posición con el fundamento “...el procesamiento por delito doloso o común como impedimento legal al derecho de los ciudadanos para acceder a la Magistratura o función pública constituye una forma de presunción de culpabilidad inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico”, ello atendiendo a que es incompatible con el derecho que le asiste a toda persona de ser considerada inocente hasta que no se demuestre su responsabilidad.

Este principio constitucional, a su vez ha ido más allá para ser considerado también como un derecho fundamental, tal como se recoge en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, de igual forma el artículo 8.2 de la Convención Americana (1969) sobre Derechos Humanos señala “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”. (p. 4)

La Convención Americana, dentro de las garantías judiciales que expresa debe tener todo ciudadano, reafirma la presunción de inocencia; claro está, mientras no se tenga una sentencia judicial por juez competente.

Stumer & Reifarth (2018) en su libro sobre la Presunción de inocencia. Perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos, nos señala que muchas veces existe una

tensión entre la exigencia de la protección de los derechos de los acusados y, por otro lado, la necesidad de la comunidad de condenar a los culpables. (p. 15).

Aquí se pone en relieve el derecho fundamental ⁷ de la presunción de inocencia, hasta que sea una resolución expedida por un juez competente quien defina la situación del procesado, una resolución que ponga fin al proceso.

En el artículo “El Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales” encontramos una referencia sobre la concepción de presunción de inocencia, refiriendo que, desde sus albores, la inocencia era concebida como el estado absolutamente más puro, su concepción fue primordialmente ideológica, afirmando que las personas nacían inocentes y en ese estado permanecen hasta la llegada de su muerte. Afirma, también, que tal condición puede variar cuando se presente una sentencia judicial, empero si el juzgador da una sentencia absolutoria, entonces se confirma el estado de inocencia, siendo que la condena, resulta constitutiva y por ende luego de darse su lectura, se adquiere un nuevo estado jurídico que es el de condenado. (Benavente, 2009).

El autor precisa aún más la presunción de inocencia, citando a Nogueira Alcalá, quien lo define como el derecho que todos tenemos ³ a que se nos considere como regla general que siempre actuamos de acuerdo a la recta razón, en respeto irrestricto de los valores, principios y a todas las reglas de nuestro ordenamiento jurídico ³ vigente; en tanto y cuanto un tribunal no se pronuncie sobre lo contrario, en atención a los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, evidenciada a través de una sentencia firme y fundada, arribadas con el pleno respeto de ³ todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, misma que ³ exige aplicar las medidas cautelares pertinentes en forma restrictiva, con el objeto de evitar el daño de personas inocentes a través de la afectación de sus derechos fundamentales, así como del daño moral que pudiera producir. (Idem, 2009).

Ya en la Constitución de 1979 se mencionaba este derecho a la presunción de inocencia, en el artículo 2º inciso 20), letra F) de la Constitución Política del Perú, donde precisaba que la persona debe ser apreciada como inocente hasta que un juez declare lo contrario. Igualmente, en nuestra actual Carta Magna de 1993 se precisa en su artículo 2º, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, inciso 24, letra E) “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

El derecho a la presunción de inocencia se encuentra no solo en nuestro ordenamiento jurídico; sino también ésta comprendida dentro de las normas supranacionales, a las cuales nuestro país se encuentra adherido como, por ejemplo, la Convención Americana, la misma que en su artículo 8º, inciso 2) establece que todo aquel que se encuentre investigado penalmente le asiste el derecho a que se presuma su inocencia, en tanto no se pruebe judicialmente su responsabilidad penal. A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido respecto al mismo tema en atención al artículo 8.2 de la Convención, la obligatoriedad que toda persona no pueda ser sancionada penalmente, cuando haya ausencia de medios probatorios idóneos y convincentes que prueben su responsabilidad. En ese orden de ideas, si recae sobre alguien un proceso penal que no cuente con una prueba completa o existiendo sea insuficiente, no procede condenarla, sino por el contrario absolverla. (Benavente, 2009, p. 69).

Por su parte, ³ nuestro máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional (2012) en sendas sentencias se ha referido sobre el derecho a la presunción de inocencia, entendida ésta como una regla a lo largo del proceso respecto de la condición del imputado y del propio juicio. Asimismo, sobre el alcance de este derecho, el TC pone de manifiesto lo expresado por el Tribunal Europeo, en el sentido que no solo ninguna autoridad o directivo estatal puede pronunciarse sobre la responsabilidad penal de alguien, sin que medie previamente una sentencia firme y consentida, nacida de un debido proceso.

Otro derecho constitucional que abordamos es la Pluralidad de Instancias, al respecto; Peña Cabrera (2013), en su libro “Estudios sobre Derecho Penal y Procesal Penal” señala ³ “...el derecho a la pluralidad de instancias se enmarca en una garantía esencial que tiene como finalidad primordial cautelar que las resoluciones judiciales sean dictadas conforme a Derecho, constituyéndose en una vía de interdicción de todo viso de arbitrariedad”. (p. 455)

Como bien dice el autor, este principio constitucional y derecho fundamental se relaciona en el derecho ³ con la posibilidad de “acceder a una nueva decisión”, que puede ser favorable para el solicitante, cuando se vea afectado por la resolución que emita el juez de primera instancia.

La Comisión Presidencial Coordinadora Política (2011), señala que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 señala “Toda persona declara culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean

sometidos a un tribunal superior, conforme a lo previsto en la Ley”.

Asimismo, en nuestra Constitución Política, en el artículo 139 sobre Principios de la Administración de Justicia precisa que son principios y derechos de la función pública, concretamente en el inciso 6 “la pluralidad de instancias”, es decir no se agota en primera instancia, sino que el justiciable puede acudir a otra instancia para hacer valer los derechos que le han sido vulnerados.

El autor finaliza indicando que el derecho a la pluralidad de instancias se configura como una garantía esencial del debido proceso, con mayor relevancia si se trata de un proceso penal, justamente porque es ahí ³ donde se pone en riesgo bienes jurídicos fundamentales de la persona como la libertad de la persona. (Peña Cabrera, 2013, p. 460).

De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo 8° sobre las Garantías Judiciales, inciso 2, apartado h todo ciudadano tiene el “derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, p. 9)

En nuestro país podemos advertir que ya la Constitución prevé impedimentos para ejercer cargo mediante elección popular. Así, con el objetivo de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, el 09 de enero de 2018, se publicó en el Diario El Peruano la Ley N° 30717, entre las cuales se plasman cuáles son las restricciones o limitaciones que la ley en comento impone a las personas o ciudadanos que deseen postular tanto a la Presidencia y Vicepresidencias de la República como también al Parlamento.

En primer lugar, el artículo 107° (modificado) de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, de la Ley Orgánica de Elecciones, es claro en precisar que están impedidos de postular a cargos públicos como: la Presidencia o Vicepresidencia de la República, todo ciudadano que en un debido proceso judicial se les haya impuesto ³ una sentencia condenatoria firme y consentida con pena privativa de la libertad; pero además precisa que estas pueden ser efectiva o suspendida, derivados de la comisión de un delito doloso, luego de haber agotado todas las instancias. Dicha norma es clara cuando refiere que los ciudadanos que se encuentren con sanción penal en calidad de autores por la comisión de delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual aún cuando hayan sido rehabilitados continúan impedidos de participar en un proceso electoral como

candidatos a un cargo de elección popular.

Seguidamente, en el mismo cuerpo normativo se denota que en idéntica forma están impedidos de postular a dichos cargos públicos, quienes en su condición de funcionarios y servidores públicos, hayan sido condenados, sea cual sea la naturaleza de la pena, en calidad de autores, de los delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; esta prohibición se extiende aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Las restricciones señaladas en el párrafo anterior son literalmente recogidas, en sus propios términos, por el modificado artículo 113° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y aplicado para la elección de los integrantes del Congreso de la República establece que no pueden postular al Congreso de la República. (Congreso de la República, Ley Orgánica de Elecciones, 2018).

Cabe indicar que ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta norma en su sentencia N° N° 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (Acumulados), concluye confirmado la constitucionalidad de la misma, específicamente el extremo referido al impedimento que tienen para postular a un cargo de elección popular las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido rehabilitadas”. (Tribunal Constitucional, 2020)

Cabe indicar que en ese momento los magistrados declararon constitucional la norma aun cuando algunos magistrados del Tribunal Constitucional emitirán su voto en discordia respecto de la frase “aun cuando hubieran sido rehabilitados”.

Es con la sentencia recaída en el Exp. 00005-2020-PI/TC de fecha 08 de noviembre del 2022 que el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo de la frase “aun cuando hubieran sido rehabilitados”. Es decir, se mantiene el impedimento para postular a un cargo de elección popular, para todos aquellos que tengan sentencia firme y consentida.

En ese sentido, para poder participar en una elección popular, los candidatos a Presidente, Vicepresidentes o Congresistas de la República, además de cumplir con los requisitos de los

artículos 90 y 110 de la Constitución Política, no deberán estar incursos en los supuestos previstos por las normas electorales detalladas líneas arriba.

Continuando con el estudio de la literatura que va a coadyuvar en la investigación, se abordarán los derechos civiles y políticos, concretamente el derecho a ser elegido. Este derecho lo vemos recogido en el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2°, inciso 17, de la Constitución de 1993, que a la letra dice “Toda persona tiene derecho ... a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum”.

De otro lado, en la sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 5741-2006-AA, nos precisa sobre el derecho a la participación política que sienta las bases para el derecho a ser elegido “...La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad”. Asimismo, refiere: “De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado”.

Palomino & Goyburu (2021), señalan que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 0030-2005-PI, asumir que el derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal, cuyo sustento se encuentra en el artículo 31° de la Constitución Política de 1993, que establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, «de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica», sobre el que se ha aplicado el principio de representación proporcional –entendido en este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos en escaños– recogido por el artículo 187° de la Constitución, queda determinado «conforme al sistema que establece la ley».

Como derecho consagrado en la emblemática Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el derecho a la participación política, representa una condición esencial para la viabilidad de la democracia y el respeto de gobernantes y gobernados, con atención a todas las opiniones, pero donde primen los acuerdos que se alcancen.

Teniendo en cuenta la naturaleza del derecho a ser elegido y siendo el Perú, país que forma parte de la Convención Americana de derechos Humanos, tenemos que en su artículo 23 sobre derechos políticos señala lo siguiente:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”, Convención Americana de Derechos Humanos (1969, pp. 8 - 9).

Como se puede evidenciar de lo descrito en el artículo 23 de la citada Convención Americana, se detiene para adentrarse en lo que es y debe ser el derecho a ser elegido, como un derecho fundamental, que establece debe guardar todas las garantías necesarias para que todo aquel ciudadano que desee participar en una contienda política lo haga sin ninguna limitación o restricción que no se encuentre prevista en dicho artículo.

Mamani (2019) en su artículo “La doble dimensionalidad del Derecho de Sufragio Pasivo: alcances y límites a su ejercicio”, explica que el derecho de sufragio pasivo se halla afectada por “la dinámica de relaciones entre el derecho constitucional, el derecho electoral, las ciencias políticas y el derecho internacional de los derechos humanos”. (p. 159).

Visto ello, como indica Mamani, el derecho de sufragio pasivo es el derecho y la posibilidad de ser elegido, como él lo llama la dimensión subjetiva, en ese sentido todos los ciudadanos están en la posibilidad, oportunidad y libertad de presentar su candidatura.

Palacios (2022) en su artículo titulado “La privación del derecho de sufragio pasivo. Caso: López Mendoza contra Venezuela. Comentario de jurisprudencia”, señala que el artículo 23

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos habla sobre la protección de los derechos políticos, siendo que nuestra materia de estudio es el derecho a ser elegido, refiere Palacios Sanabria que este derecho obliga a todos los Estados que son parte de la Convención Americana a tenerla presente, pues en ella se garantiza la postulación de cada uno de los ciudadanos y partidos, claro está teniendo en cuenta las limitaciones y restricciones que provienen de los dispositivos normativos, así como limitaciones por “...edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal” (p. 181).

En una sociedad democrática resulta una condición esencial el derecho a la participación política, el mismo que ha sido consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Es por ello que la formulación de nuestra investigación en el presente trabajo de investigación es que el impedimento para postular a un cargo de elección popular, previsto en el Art. 34-A de la Ley N° 31043, sobre sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso, vulnera el derecho a ser elegido; toda vez que limita la posibilidad de participar en una contienda política a todo ciudadano que haya sido sentenciado, sin que ésta tenga la condición de firme y consentida.

II. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación

Esta investigación se ha circunscrito en presentar la realidad problemática que existe en torno a la dación de la Ley N° 31043 y con ello la vigencia del artículo 34-A, en la cual no se ha tomado en cuenta otros principios constitucionales como el debido proceso y la pluralidad de instancias, que sí están recogidos por la Constitución, pero que con esta ley se estaría transgrediendo y con ello, vulnerando un derecho fundamental como lo es el derecho a ser elegido, que es materia del presente trabajo de investigación.

Resulta importante su estudio, en tanto y cuanto se podrá dejar en claro que la dación de la presente Ley N° 31043 y concretamente la reforma constitucional del artículo 34-A, está vulnerando un derecho político como es el derecho a ser elegido consagrado en nuestra constitución y lo que es más recogido y protegido en la Convención de Derechos Humanos, de la cual nuestro estado es parte.

Cabe indicar que el presente trabajo de investigación tiene un enfoque cualitativo, pues se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar las subcategorías de las categorías que no es cuantificable, sino más subjetiva.

El nivel de investigación ha sido exploratoria, inductiva y descriptiva, dada en la búsqueda y recolección de datos basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos. El Diseño de investigación es teoría fundamentada, ya que se va a realizar el estudio a partir de la observación y comprensión de las categorías.

2.2. Participantes de la investigación

Los participantes de nuestro trabajo de investigación están dados por profesionales del derecho, docentes universitarios y exlegisladores. Cabe señalar que para seleccionar a nuestros participantes se ha seguido un criterio atendiendo a su especialidad, así como a su experiencia como docentes universitarios y la trayectoria como ex legisladores en el Congreso.

En cuanto a las categorías apriorísticas y sub categorías emergentes podemos mencionar las siguientes:

Categorías apriorísticas	Sub categorías	Patrón emergente
Vulneración del Derecho a ser elegido a un cargo de elección popular	<ul style="list-style-type: none"> - Reforma constitucional - Poder Constituyente 	Se requiere evitar la vulneración del derecho a ser elegido
Restricciones del artículo 34-A de la Ley 31043	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución - Artículo 34-A 	Se requiere modificar el artículo 34-A de la Ley 31043, en el sentido de señalar que la sentencia sea firme y consentida

2.3. Escenario de estudio

Siendo el escenario de estudio la ciudad de Piura, pero con implicancias a nivel nacional, pues la Ley 31043, artículo 34-A, es de aplicación para todo el ciudadano peruano, pero que para el presente caso se ha entrevistado a profesionales de la Región Piura.

2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos

En esta labor investigativa, se ha hecho uso del instrumento guía de entrevista y se aplicó la técnica de la entrevista, dirigido a profesionales del derecho, docentes universitarios y ex legisladores, con lo cual se ha recogido valiosa información para nuestro trabajo de investigación.

Respecto a la Guía de Entrevista, el presente documento contiene las preguntas que redundaron en beneficio de nuestro estudio, recolectando la información que aportaron nuestros entrevistados. Cabe indicar que la entrevista se realizó de manera individual y presencial con una duración de 35 minutos, donde se pudo recoger cada una de las respuestas a las interrogantes planteadas en la entrevista.

De igual forma, se realizó un análisis documental, respecto del artículo 34-A de la Ley 31043, en la cual se ha dejado sentado la existencia de la transgresión de otros principios constitucionales como es el debido proceso, presunción de inocencia y pluralidad de

instancias que conllevan a la vulneración del derecho a ser elegido.

Igualmente, se ha hecho uso de la Cita textual y parafraseada para garantizar que la información vertida en el presente trabajo de investigación se ha fundamentado en fuentes confiables.

Finalmente, como se indicó líneas arriba, la técnica utilizada fue la entrevista, la cual nos permitió recoger información valiosa para nuestro trabajo de investigación sobre la vulneración del derecho de ser elegido a un cargo de elección popular por el artículo 34-A de la ley 31043.

2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información

Esta labor se ha realizado a partir del procesamiento de los datos obtenidos, primigeniamente dispersos, sin un orden estipulado, que hemos recibido de manera individual por parte de cada uno de los participantes, así como de los datos recopilados a través de la investigación. Posteriormente se ha procedido a agruparlos de acuerdo a las categorías que van saliendo del análisis de la información.

Para analizar la información se empleó el método analítico, el mismo que permitió estudiar el problema propuesto, describiendo su objeto de estudio, características, analizando cada uno de los hechos desde el plano real y social.

Otro de los métodos utilizados es el método comparativo, y hermenéutico para interpretar las normas materia de la presente investigación; así como realizar una comparación de las normas nacionales con las internacionales, respecto a los requisitos y restricciones para participar en una contienda electoral de elección popular.

2.6. Aspectos éticos en investigación

Para realizar el presente trabajo de investigación se ha tenido en cuenta los aspectos éticos, respetando el código de ética de la Universidad, así como la confidencialidad; la misma que se fundó en el hecho de asegurar que los participantes de las entrevistas contarán con la seguridad necesaria respecto a la confidencialidad de su identidad, hecho que permitió que puedan desenvolverse de la mejor manera durante el desarrollo de la entrevista, siendo que para el presente caso, los participantes expresaron que su participación sea declarativa

Credibilidad o valor de la verdad; el mismo que se basó no solo por el criterio personal de la tesista que dio origen a la presente investigación, sino a las conclusiones y recomendaciones arribadas luego del desarrollo de la misma, pero particularmente en función de la información recabada a través de las entrevistas brindadas por los profesionales que participaron en la presente investigación.

Transferibilidad o aplicabilidad; constituye el fin primigenio de la presente investigación, en tanto lo que se busca es generar conciencia en la comunidad jurídica, en los organismos del Estado y particularmente a la sociedad en general de la importancia de conocer el contexto que fluye alrededor de una norma que modifica nuestra Constitución Política del Estado y la necesidad de su modificatoria, por considerarla lesiva a preceptos constitucionales, para ello hemos sido cuidadosos en realizar un desarrollo detallado del entorno y contexto de nuestra labor científica, así como de los aportes de quienes participan en la formulación de la misma.

Confirmabilidad o reflexividad; en atención a ella, desarrollamos el presente trabajo de investigación conociendo y entendiendo que, al margen de la posición personal de la tesista, respecto al tema materia de análisis, resulta imperativo despojarnos de cualquier idea subjetiva que podamos haber tenido al inicio, en el transcurso y final de la investigación; priorizando la neutralidad, basada en el conocimiento adquirido, como en los aportes dados por los participantes.

III.- RESULTADOS

3.1. El sujeto de investigación

Constituido por abogados, docentes universitarios y ex legisladores, quienes de forma voluntaria participaron y contribuyeron en el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

A continuación, presentamos los resultados de las entrevistas sobre determinar de qué manera el impedimento para postular a un cargo de elección popular, previsto en el Art. 34-A de la Ley N° 31043, sobre sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso, vulnera el derecho de ser elegido, en la provincia de Piura en el año 2020.

Tabla 1

Pregunta: 6 ¿Concuerda usted con el criterio del legislador en el sentido que basta con tener sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso para ser impedido de postular a un cargo de elección popular?		
E1	E2	E3
No, previamente preciso y manifiesto haber tenido la satisfacción y el honor de ser parte del Congreso; en mi calidad de legislador, y en el debate para la aprobación o desaprobación dicha ley fundamenté y dejé constancia de mi voto en contra de la aprobación de dicha norma, misma que fue aprobada por amplia mayoría y de la cual 11 congresistas con criterio técnico y principista sentamos nuestra posición en contra de su aprobación.	Esta pregunta tiene varias aristas: en primer lugar, hay que tener en cuenta que ningún derecho es absoluto, de modo que puede existir limitaciones al ejercicio concreto de un derecho fundamental, en función de la tutela de otros derechos o bienes constitucionales. Segundo, para responder a la respuesta es necesario establecer hasta cuándo una persona goza de la presunción de inocencia. Y se entiende es que la misma opera hasta que haya una sentencia condenatoria firme. Sin embargo, podría establecerse una limitación al derecho, cuando haya una sentencia condenatoria	No, no concuerdo con dicho criterio en razón de que las personas que si bien es cierto son condenados en primera instancia tienen aún intacta la posibilidad de en una etapa de revisión como es el tema de la sala o de casación poder revertir la sentencia inicialmente expedida por un tema condenatorio, en revisión pueden revocar y tener un tema absolutorio lo cual recuperarían su situación jurídica anterior a la sentencia condenatoria.

	<p>en primera instancia, dado que, si bien a ese momento aún se mantiene el principio de presunción de inocencia es razonable su afectación, pues ya un Juez estableció (en concordancia con los hechos) la responsabilidad penal.</p> <p>Ojo que esta respuesta es una aproximación, pues la solución al caso podría obtenerse con la aplicación del test de proporcionalidad a la norma en cuestión. Esto es, analizar la idoneidad y la proporcionalidad de la medida.</p>	
E4	E5	
<p>Sí bien es cierto, la norma se da con la finalidad de que la sociedad goce de un gobierno honesto y sano, siendo este un medio de prevención, y a raíz de esto nace una problemática que pone en discrepancia ciertos derechos, como por ejemplo el derecho a ser elegido, por estas circunstancias discrepo con el criterio de algunos legisladores.</p>	<p>Toda persona no puede ser considerado culpable así haya una sentencia de primera instancia declarándola como responsable, pues tiene el derecho a recurrir en apelación de su sentencia condenatoria ante el superior jerárquico quien revisará dicha resolución condenatoria teniendo la posibilidad de anular, revocar o confirmar la misma, con lo cual se da la garantía de un debido proceso manteniendo incólume la presunción de inocencia hasta que la sentencia de última instancia y de casación, en su caso, establezca o no la responsabilidad del imputado o acusado.</p>	

Interpretación: De acuerdo a los resultados de las entrevistas a la primera pregunta sobre si concuerdan con el criterio del legislador en el sentido que basta con tener **sentencia condenatoria en primera instancia** por delito doloso **para ser impedido de postular a** un cargo de elección popular; los entrevistados señalaron que no están de acuerdo con dicha norma en razón que no se toma en cuenta la pluralidad de instancias, donde en revisión del caso puede ser absuelto el condenado en primera instancia. Algunos argumentan que su posición en contra de la presente ley es un por un criterio técnico y principista, otra respuesta es que un derecho fundamental tutela a su vez otros derechos o bienes constitucionales, pero que el test de proporcionalidad permitirá analizar la norma, viendo su idoneidad, necesidad y la proporcionalidad a la medida; concluyendo la mayoría que no se tiene en cuenta la pluralidad de instancias.

Tabla 2

6 pregunta: 2 Cree usted que la reciente modificación constitucional precisada en la Ley N° 31043” Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Artículo 34-A en la Constitución” ¿Transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia y pluralidad de instancias?		
E1	E2	E3
Si. En principio tenemos que las normas constitucionales, legales, principios del derecho y tratados internacionales deben respetarse hecho que deben tenerse en consideración al momento de la elaboración de las normas. incurrimos en desorden y caos jurídico cuando se legisla en contrario o alejado de estos preceptos jurídicos. Téngase en consideración y fundamento jurídico que los principios generales del derecho son la columna vertebral del orden jurídico como fuente material que crean las normas legales al haberse transgredido principios generales del	Puede haber una afectación. Pero la pregunta es si esta afectación es constitucional o no. He ahí la cuestión. Será el test de proporcionalidad el que determine si la limitación al principio de pluralidad de instancias y de presunción de inocencia se han limitado de manera constitucional. Este análisis deberá tener en cuenta los principios con los que se contraponen en el caso de la norma señalada. esto es el manejo de fondos públicos, el encargo de la gestión pública a personas sobre los que existe una sentencia	Por su puesto, principalmente el de la pluralidad de instancias. Transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia, en parte dado que ya existe una sentencia condenatoria inicial, rompe el principio constitucional de presunción de inocencia; sin embargo, mantiene intacta a través de la pluralidad de instancias la posibilidad de revertir la condena recibida en primera instancia.

<p>derecho, jurídicamente se lesiona la columna del orden jurídico. Entiéndase entre otros preceptos, que el principio de presunción de inocencia es una garantía que le asiste al procesado hasta la conclusión del proceso, cuya situación tenga la relevancia jurídica de cosa juzgada y teniendo reconocimiento constitucional jurídicamente es transgredido. Misma situación negarle al procesado el derecho a revertir su condición de sentenciado y con ello inhabilitado de ejercer su derecho a ser elegido, cuyo proceso estuvo a cargo de un solo juzgador, bajo la situación reñida de juez inefable, obviamente que atenta contra la garantía constitucional que en segunda instancia con mejor estudio y rigor objetivo de una sala colegiada, revierta la sentencia habrá perdido la posibilidad de ejercer su derecho constitucional a ser elegido. Los antecedentes jurisdiccionales y estadísticos así lo tienen demostrado con respecto a la revocatoria de sentencias en primera instancia.</p>	<p>condenatoria. 6 buen manejo del Estado es un bien constitucional que ha sido ampliamente abordado por el Tribunal Constitucional. De modo, que este bien constitucional, también debe ser tutelado. ¿Cuál sería un límite constitucionalmente aceptable? Esa respuesta nos la dará el test de proporcionalidad.</p>	
<p>E4</p>	<p>E5</p>	
<p>Si, transgrede y colisionan los derechos, el de ser elegido y transparencia de funcionarios públicos</p>	<p>Tal como hemos manifestado en el párrafo anterior, no solo vulnera la presunción de inocencia y la pluralidad de instancias, sino las garantías del debido proceso, la debida</p>	

	<p>tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a elegir y ser elegido que transgrede los derechos de los ciudadanos; sin embargo, dicha reforma constitucional se orienta tutelar la integridad de la conducta de los futuros servidores y funcionarios públicos al contemplarlos a nivel constitucional.</p> <p>Esta norma podría dar lugar a una acción de inconstitucionalidad por quien se considere afectado. Y deberá ser definido en única instancia por el Tribunal Constitucional al efectuar un análisis de protección de derechos y la ponderación entre derechos constitucionales afectados.</p>	
--	--	--

Interpretación: De acuerdo a los resultados de las entrevistas a la segunda pregunta sobre si la reciente modificación constitucional precisada en la Ley N° 31043 “Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Artículo 34-A en la Constitución” ¿transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia?; los entrevistados indicaron que se transgreden otros principios constitucionales, principios de derecho, el de presunción de inocencia, pues mientras no sea cosa juzgada, aun se presume su inocencia. Y en ese punto todos coinciden que no se puede afectar dicho principio y con él limitar su derecho a ser elegido.

Tabla 3

<p>Pregunta: 3 En su opinión ¿considera que el artículo 34-A de la ley N° 31043 limita a los potenciales candidatos con sentencia en primera instancia por delito doloso a ejercer el derecho de ser elegido?</p>		
E1	E2	E3

<p>Si. Más que evidente. El legislador muchas veces legisla por presión social mediática o por populismo, inclusive por intereses particulares o económicos y con ello contribuye antitécnicamente con la dación de normas violatorias a principios generales del derecho. Recordemos y ubiquémonos en contexto, este período legislativo se instala el 17 de marzo del 2021 y fenece el 27 de julio del 2021 y fue un período de transición de crisis sanitaria y política que formó históricamente, parte de dos mandatos o cambios de gobierno en este corto tiempo, y legisladores tenían el interés de dar respuesta a una población ávida de respuestas que aún perduran en el tiempo y que tenían y tienen un sonoro coro que se vayan los corruptos, no más corruptos en los cargos por elección popular. Esta coyuntura, evidentemente contribuyó a enriquecer una reforma constitucional que en este extremo atenta contra el derecho constitucional a ser elegido, obviamente que limita o inhabilita a los candidatos.</p>	<p>Nuevamente. Es obvio que existe una limitación, la constitucionalidad de la misma dependerá del resultado del test. Sin perjuicio de ello, mientras el TC no trate este tema en un proceso constitucional por lo menos desde la perspectiva formal, esta norma goza de presunción constitucionalidad.</p>	<p>Por su puesto que lo limita, teniendo en cuenta lo vertido líneas arriba</p>
<p>E4</p>	<p>E5</p>	
<p>Si, limita el derecho a ser elegido, porque con una sentencia de primera instancia no puede llegar a esta conclusión, para ello existe el principio de doble instancia.</p>	<p>En mi opinión, si afecta y limita a los potenciales candidatos con sentencia en primera instancia por delito doloso a elegir y ser elegidos, razones que darán lugar a que, al sentirse afectados, deben hacer valer su derecho</p>	

	interponiendo las acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional a fin de que este órgano supremo defina la ponderación entre estas garantías constitucionales y la protección que deba tener la función pública al permitir que hayan servidores públicos con cuestionamientos a su calidad moral y ética.	
--	---	--

Interpretación: De acuerdo a los resultados de las entrevistas a la tercera pregunta sobre si consideran que el artículo 34-A de la ley N° 31043 limita a los potenciales candidatos **con sentencia en primera instancia por delito doloso a** ejercer el derecho **de** ser elegido, nuestros entrevistados indicaron que el legislador muchas veces legisla teniendo en cuenta la presión mediática, dando leyes que como el presente caso, limita el derecho de ser elegido, señalaron, además que limita a los potenciales candidatos con sentencia en primera instancia, teniendo que interponer las acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, a fin de que sea este órgano quien pondere entre estas garantías constitucionales y la protección que debe tener la función pública.

Tabla 4

Pregunta: 4 ¿Considera usted, que una sentencia en primera instancia es suficiente para dilucidar la responsabilidad penal de un imputado, acorde con el debido proceso?		
E1	E2	E3
No. Y aquí advertimos la trasgresión de otro principio general del derecho: el debido proceso, entendido como un derecho fundamental que tiene toda persona de ser juzgado correctamente desde que	Conforme a la pregunta planteada, la respuesta sería: No es suficiente, sin embargo, la pregunta tiene un sesgo, y es que se formula desde la perspectiva del principio del debido proceso.	No, no es suficiente para dilucidar el tema de la responsabilidad penal, por algo está el tema de la pluralidad de instancias. Nuestro sistema de justicia tiene justamente esa pluralidad que es primera,

<p>comienza hasta que termina el proceso (inc.3) del art. 139 de la Constitución Política. La revocatoria de una sentencia en segunda instancia podría devenir en extemporánea y con ella conculcar el derecho constitucional a ser elegido. ¿Amén de ello quién repara el daño, el juez, el estado?, por ello la necesidad de garantizar la vigencia y aplicación de los principios generales del derecho, las normas jurídicas, constitucionales y los tratados internacionales.</p>	<p>Un análisis de constitucionalidad debe efectuarse conforme a la interpretación constitucional. el principio de unidad de la constitución en concordancia práctica y de corrección funcional permitirían tener una mejor respuesta.es decir, que la sentencia de primera como fundamento para limitar la participación de estas personas, no solo se da en función del debido proceso, sino que debe hacerse también desde la perspectiva de los otros bienes constitucionales involucrados (vgr. Buen gobierno, manejo de los fondos públicos).</p>	<p>segunda y el tema de la casación, lo cual le da la posibilidad a las personas de poder obtener resultados distintos a los obtenidos en primera instancia.</p>
<p>E4</p>	<p>E5</p>	
<p>No, porque el artículo 139 inciso 6 regula la pluralidad de instancias, se estaría transgrediendo este derecho constitucional de pluralidad y presunción de inocencia.</p>	<p>Una sentencia en primera instancia no es suficiente para dilucidar la responsabilidad penal de un imputado vulnerando los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la pluralidad de instancia y el derecho a elegir y ser elegido, constituyendo una barrera de acceso a este último derecho de elegir y ser elegido, pasible de ser cuestionada en vía de acción constitucional ante el tribunal Constitucional quien resolverá ponderando los derechos, garantías y principios vulnerados.</p>	

Interpretación: Respecto de la cuarta pregunta nuestros entrevistados indicaron que se afecta el debido proceso, así como bienes constitucionales, también indicaron que se afecta la pluralidad de instancias y presunción de inocencia y por consiguiente el derecho a elegir y ser elegido.

Tabla 5

Pregunta: 5 ¿Considera usted, que la dación de esta reforma constitucional, materia de investigación contribuye a la mejora de la clase política y de los gobernantes del país?		
E1	E2	E3
<p>No. Entendamos que, si las reformas constitucionales tienen como propósito crear, regular, modificar o derogar leyes, transgrediendo los principios generales del derecho como los que nos convocan en este trabajo, está por demás manifestar que debilitan el sistema jurídico y con ella la democracia. El mejoramiento de la clase política no solo depende de leyes que no se aplican y mucho menos cuando atentan y contravienen el orden jurídico legal y constitucional, no al menos en un país democrático que se sustenta y sostiene sobre la base de sus principios generales del derecho. Los ciudadanos crecemos para respetarla, los estudiantes de derecho y abogados para exigir su cumplimiento. Ha de ser otra tarea u otro ensayo de tesis que nos</p>	<p>No. Soy un convencido que solo fortaleciendo la institucionalidad podemos lograr un cambio cualitativo en estas materias. Sin embargo, estas medidas son inmediatas. pues tampoco se trata de ser ingenuo, más aún si se tiene en cuenta que los procesos judiciales donde se dilucidan estas cuestiones tienen larga data. Si bien podría afectar a un ciudadano en específico, hay que entender que la sociedad merece tutela, pues la participación de personas cuestionadas puede traer consigo la afectación de muchas personas.</p>	<p>Bueno. Si lo vemos desde el punto de vista de que nuestro sistema en temas electorales en la participación de los ciudadanos dentro de la política en un extremo va a conceder un mejor filtro de los candidatos, porque este tipo de normas tiene su pro y su contra .si bien es cierto va a filtrar a personas que están embuidas en problemas penales, también los limita en una carrera política, dado que la limitación de esta norma puede de alguna forma pulir el perfil del político que aspira a un cargo de mucha responsabilidad, pero también va a limitarlos aquellos que teniendo el perfil para ser un v buen político y por tener una sentencia condenatoria en primera instancia lo puede separar de una carrera que bien podría obtener una sentencia revocada posteriormente y darle la posibilidad de seguir creciendo y contribuir a</p>

<p>ocupe largamente a una investigación que contribuya</p> <p>A la mejora de la clase política y los gobernantes de nuestro país, donde estén involucrado el aparato estatal con sus actores representativos del Congreso, JNE, ONPE, los partidos políticos y la academia para el cumplimiento y el logro de estos anhelados objetivos a que fortalezcan el quehacer político de nuestra república.</p>		<p>nuestro sistema de gobierno en el Perú.</p>
<p>E4</p>	<p>E5</p>	
<p>.No, porque el tema de clase política es tema de coyuntura social, no se solucionan estos problemas con estas leyes, debe ser una solución integral que comienza desde el hogar, los colegios</p>	<p>Esta norma de reforma constitucional refleja la intención del Congreso de la República de evaluar la realidad de hace pocos años, en los cuales se ha observado la ocurrencia de casos emblemáticos de corrupción en las diferentes entidades públicas donde se presentan casos muy graves de corrupción por diversos delitos por personas que ingresan al servicio público con cuestionamientos a su calidad ética y moral que vulneran los principios establecidos en la Ley Marco del Empleo Público y otras normas que protegen la INTEGRIDAD PUBLICA, entendido como el actuar correcto de todas las personas al servicio de la nación y de manejo de fondos públicos.</p>	

Interpretación: Nuestros entrevistados respecto de la quinta pregunta sobre si consideran que la dación de la presente reforma constitucional, materia de investigación contribuye a la

mejora de la clase política y de los gobernantes del país, indicaron que tales reformas constitucionales no deben transgredir los principios generales, pues afectan el sistema jurídico y la democracia, el fortalecimiento de la institucionalidad contribuirá a un cambio cualitativo. Señalan, que la clase política es un tema de coyuntura social aquí trae a colación los casos emblemáticos de corrupción, pero también señalaron que la dación de la presente norma debe respetar los principios constitucionales, pues con la presente norma se limita la carrera política de los potenciales candidatos.

Tabla 6

Pregunta: 6 ¿Cree usted, que debería modificarse esta norma, en el sentido que la prohibición de participar en una elección popular sea para quienes tengan una sentencia condenatoria firme y consentida por delito doloso y no solo de primera instancia?.		
E1	E2	E3
Si. Y me ratifico en mi posición de ayer como parlamentario que me opuse a la aprobación de esta ley y hoy como abogado en ejercicio, exhortando que conforme a la parte in fine del Art.107 de nuestra Constitución Política nuestro Colegio de Abogados u otro colegio del país, haga uso de su derecho y presente iniciativa legislativa solicitando su derogación o recurrir al Tribunal Constitucional para que con el mismo fin se declare su inconstitucionalidad.	Para ello no se necesitaría norma constitucional, sino que el mismo puede incorporarse (si es que ya no lo está) como medidas accesorias a la pena. Toda modificación, debe efectuar dos cosas: un análisis de impacto regulatorio; un análisis de proporcionalidad respecto de la constitucionalidad de la medida.	Si, definitivamente, todas aquellas personas que han tenido sentencia condenatoria en las otras instancias, deberían estar prohibidas de participar en una elección popular.
E4	E5	

<p>Si, bajo argumentos antes expuestos; es decir, observando escrupulosamente preceptos constitucionales como el de pluralidad de instancias y presunción de inocencia.</p>	<p>Respecto a este extremo se debe evaluar la situación que concuerde con la realidad de nuestro país donde se tiene el caso de que existen muchas personas como candidatos que tienen no solo una imputación por delitos comunes, sino muchas de estas imputaciones muy graves y que no eliminan la presunción de inocencia, debiéndose evaluar su modificatoria e implementar nuevos mecanismos u otras formas de control de quienes postulan como candidatos a llegar a ocupar altos cargos públicos donde estarán al servicio de la nación y donde deban gestionar fondos públicos que no deben ser puestos en manos de personas cuestionadas ética y moralmente.</p> <p>Sin perjuicio de ello, debemos manifestar que se debe ponderar la prevalencia de los derechos y garantías de la administración de justicia en aras de evitar se perjudique a personas que son condenadas injustamente, siendo necesario que quienes se sientan vulnerados en sus derechos logren accionar ante el Tribunal Constitucional para hacer valer sus derechos constitucionales.</p>	
---	--	--

Interpretación: Respecto de la pregunta seis, si consideran que debería modificarse la presente norma, en el sentido que la prohibición de participar en una elección popular sea para quienes ⁴ tengan sentencia condenatoria firme y consentida por delito doloso y no solo de primera instancia, nuestros entrevistados señalaron la inconstitucionalidad de la norma; pero también otro entrevistado indicó que debería hacerse un análisis del impacto regulatorio y de proporcionalidad respecto de la constitucionalidad de la medida. Asimismo, indicaron que la prohibición si se debe dar siempre y cuando tenga sentencia firme, pues se debe observar principios constitucionales: como es pluralidad de instancias, presunción de inocencia. Indicaron además que se debe modificar la presente norma e implementar nuevos mecanismos de control de quienes postulan como candidatos.

3.2. Análisis de las normas nacionales

Constitución Política del Perú

Nuestra carta magna, la Constitución Política del Perú (1993), en el artículo 34-A a la letra dice “Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso”.

En ese sentido, como bien puede advertirse de lo expresado de forma literal, basta tener una sentencia en primera instancia para estar impedido de postular a un cargo de elección postular. De lo que se desprende, que no se tiene en cuenta la presunción de inocencia, como tampoco la pluralidad de instancias y con ella la vulneración del derecho a ser elegido; toda vez que, sin estar firme y consentida, dicha resolución condenatoria; se tiene como válida para impedir la postulación de un candidato a cualesquiera que se presenten a elecciones populares.

Resulta pertinente precisar que ya en otras reformas constitucionales como es el caso de la Ley 30717, donde se señala de forma expresa que la sentencia tiene que estar consentida o ejecutoriada, esto es, en última instancia confirmada la condena; pues como bien se sabe dentro del derecho existe la falibilidad de los jueces y, es por ello que en segunda instancia con mejor criterio y atendiendo a la pluralidad de instancias, éstas sentencias entran a

revisión, las mismas que pueden ser confirmadas o en su defecto, revocadas; con lo cual estamos hablando de una sentencia condenatoria o bien de una sentencia absolutoria.

Por ello se postula que el artículo 34-A vulnera el derecho de ser elegido y en razón de ello debe modificarse el texto de la norma en sentido que se debe agregar **que la sentencia debe ser firme y consentida**, y solo así constituirá un impedimento para acceder a un cargo de elección popular.

3.3. Análisis de las normas internacionales

ECUADOR

Constitución Política del Ecuador

Artículo 233 nos señala que las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, añade, aún más, que tampoco podrán contratar con el Estado y tampoco ejercer empleos o cargos públicos, anulando con ello su derecho de participación establecida en la presente constitución. Constitución de la República del Ecuador (2008).

Como se puede advertir, la Constitución de Ecuador nos indica que la sentencia tiene que ser condenatoria ejecutoriada, es decir que se encuentre como cosa juzgada, donde ya no cabe la interposición de recurso impugnatorio pues ya está firme la resolución que establece la condena.

BRASIL

Constitución Política de Brasil

Art. 15. Señala que está prohibida la privación de derechos políticos, cuya pérdida o supresión sólo se producirá en los casos de:

- “I. Cancelamiento de la naturalización por sentencia firme;
- II. incapacidad civil absoluta;
- III. Condena penal firme, mientras dure sus efectos;
- IV. (...)” Constitución de la República Federativa de Brasil (1988).

En el caso de Brasil, se suprimen los derechos políticos entre otros por tener condena penal firme, esto quiere decir que una vez que están agotadas todas las instancias, el condenado no podrá hacer uso de los derechos políticos que constitucionalmente le asistían como ciudadano.

BOLIVIA

Constitución Política de Bolivia

Artículo 28º. Establece que el ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

- “1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
- 2. Por defraudación de recursos públicos.
- 3. por traición a la patria”. Constitución Política del Estado de Bolivia (2009).

En idéntica forma, la República de Bolivia nos habla de sentencia ejecutoriada, es decir una sentencia firme.

PARAGUAY

Constitución Política de Paraguay

Artículo 197. Prescribe que no pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

- 1) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
- 2) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella; (...), Constitución de la República de Paraguay (1992).

En el caso de Paraguay, nos hablan de inhabilidad para acceder a un cargo de elección popular, aquéllos ciudadanos que tengan sentencia firme no pueden ser candidatos a un cargo de elección popular como senadores y diputados.

Interpretación:

Como se puede colegir, en las constituciones políticas de los países analizados consideran un impedimento para hacer uso de su derecho político de ejercer a un cargo de elección popular, solo cuando se tenga sentencia condenatoria firme, más no de una sentencia en primera instancia, sin estar firme.

Cada una de las Cartas Magnas de los países mencionados, precisan de forma contundente, la necesidad de tener sentencia firme para ser impedido ejercer a un cargo por elección popular.

En tal sentido, todos estos estados han sido muy cuidadosos en respetar el debido proceso, la presunción de inocencia y la pluralidad de instancias, en el entendido que un precepto constitucional no puede conculcar otro principio constitucional, menos aún una ley de reforma constitucional.

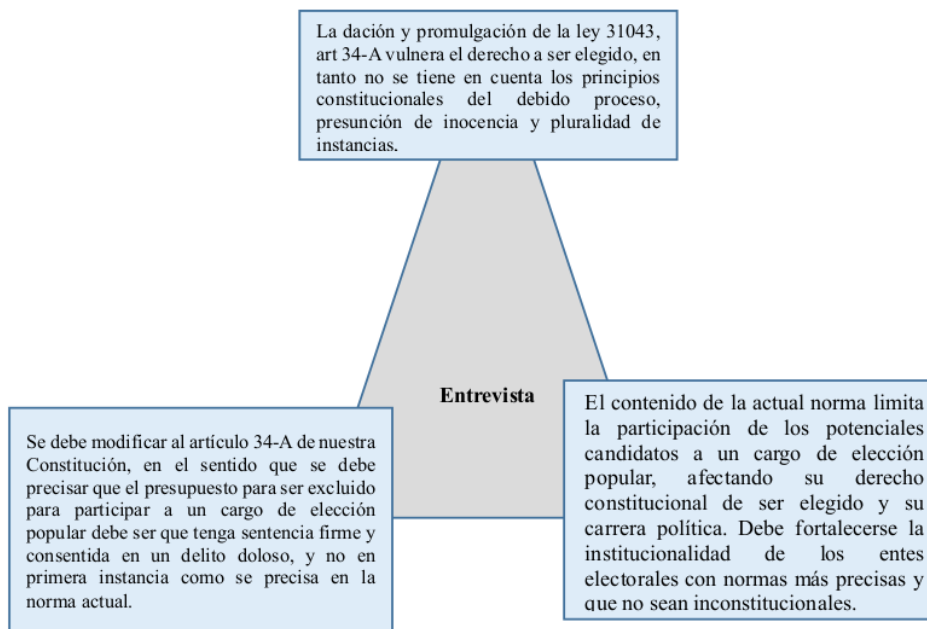
3.4. Triangulación de datos

El presente trabajo de investigación engloba un estudio sobre la vulneración del ⁹ derecho a ser elegido a un cargo de elección popular por el art. 34-A de la Ley 31043, donde se propuso que el objetivo general del presente estudio es determinar de qué manera ¹ el impedimento para postular a un cargo ⁵ de elección popular, previsto en el art. 34-A de la Ley N° 31043 sobre ⁵ sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso vulnera el derecho a ser elegido.

En razón de ello se aplicó la entrevista como técnica, teniendo en cuenta las teorías sobre las categorías y subcategorías. De igual forma se realizó un análisis sobre las normas nacionales e internacionales que señalan, a propósito de nuestro trabajo de investigación.

Cabe indicar que se aplicó la entrevista a cinco participantes, constituido por abogados, funcionarios públicos y ex legisladores, donde sus respuestas en algunos puntos coincidieron entre sí; mientras que en otros tuvieron posturas diferentes; siendo en su mayoría que advierten una vulneración y limitación para ejercer el derecho político de ser elegido, imponiendo una limitación a la carrera política. A continuación, se muestra la triangulación de entrevista.

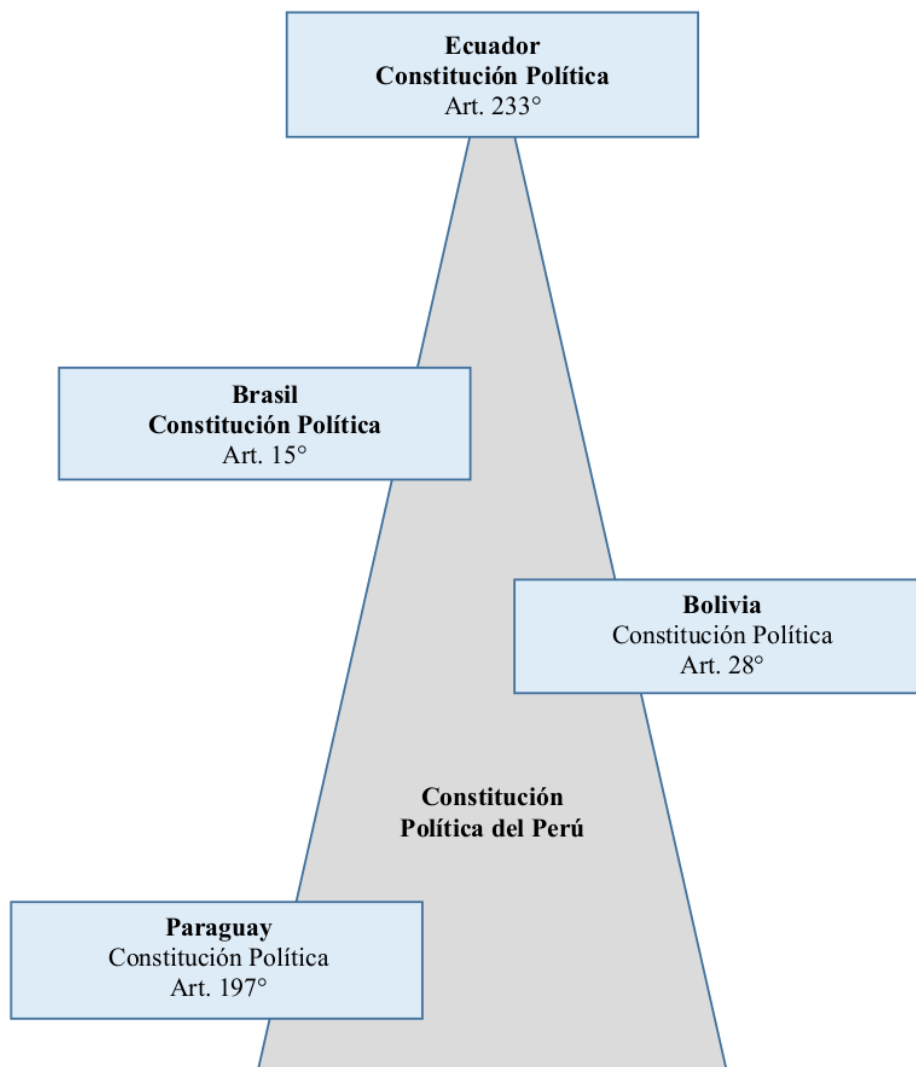
Figura 1: Triangulación de entrevista



De las entrevistas aplicadas a cada participante, ante el planteamiento de cada interrogante y la respuesta dada en su oportunidad, se puede inferir que la dación y la vigencia del Artículo 34-A- de la Ley N° 31043 vulnera no solo el derecho político a ser elegido, preceptuado por la Constitución Política del Perú; sino también otros ³ **conexos como el derecho al debido ⁵ proceso**, la pluralidad de instancias y **la presunción de inocencia**, siendo que en **el caso del derecho a ser elegido** representa también una limitación a la carrera política, puesto que su dación se ha adoptado en medio de una presión social mediática que considera que la clase política debería obedecer a una coyuntura social y no a criterios técnicos o principistas. Que,

como consecuencia de ello, urge una reforma del artículo 34-A° precisado en la Ley N° 31043 que modifica a la Constitución Política del Perú en el sentido que debería precisarse que el presupuesto para ser excluido para participar a un cargo de elección popular debe ser que tenga sentencia firme y consentida en un delito doloso, y no en primera instancia como se precisa en la norma actual.

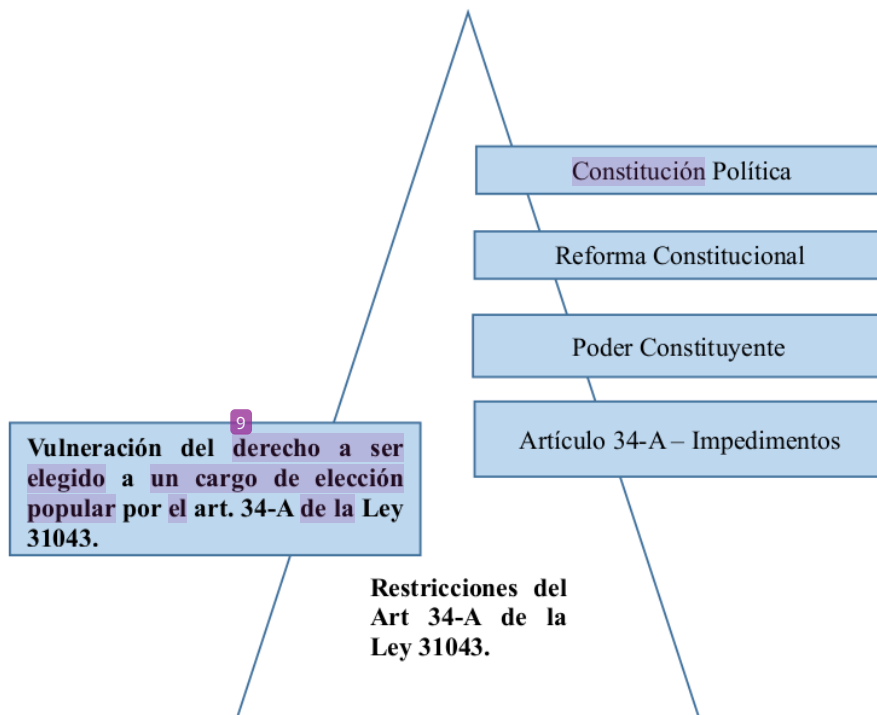
Figura 2: Triangulación de las normas nacionales e internacionales



De la lectura y análisis de la normativa internacional referenciada y específicamente de las constituciones políticas de los países vecinos de Ecuador, Brasil, Bolivia y Paraguay se

advierte que en relación a los impedimentos previstos para ejercer el derecho político de ser elegido, todas inciden en señalar que el presupuesto para excluir a un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular debe ser la de tener una sentencia dolosa, firme y ejecutoriada, hecho que difiere de lo señalado en el artículo 34-A de la Ley 31043 de reforma constitucional de nuestra Carta Magna.

Figura 3: Triangulación de categorías



Para la presente investigación, consideramos como corresponde, en la cúspide de nuestra normativa, a la Constitución Política del Perú como ley de leyes, como nuestra norma fundamental de la cual se derivan todo un abanico de normas especiales que buscan su cumplimiento, privilegiando los preceptos constitucionales. Es sabido también que la sociedad cambia constantemente y con ello sus problemas y sus necesidades, he ahí la importancia que nuestra misma carta magna preceptúe la figura de la reforma constitucional, como medio para adecuarla a los cambios, problemas y necesidades que se presenten a lo largo de la convivencia social. En ese sentido, nuestra Constitución Política del Perú, en su Artículo 206 prevé la posibilidad y el modo de efectuar una reforma constitucional, con la

condición que ella observe escrupulosamente su procedimiento, teniendo en cuenta que, en el primer supuesto, se requiere sea aprobada por el Congreso con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y, luego se someta a referéndum. En tanto que el segundo supuesto posibilita omitir el referéndum, siempre que el acuerdo del Congreso se obtenga en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable; en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. Es decir, que según nuestra Carta Magna el Poder Constituyente puede ser ejercido por el Congreso de la República, a través de dos legislaturas ordinarias sucesivas o el Congreso con el pueblo, a través de una legislatura y un referéndum. En este punto, cabe indicar que el Poder Ejecutivo podrá tener iniciativa de modificación constitucional, pero con la observancia del procedimiento señalado; sin embargo, el Presidente de la República está impedido de observar las reformas constitucionales. En idéntica forma, tienen iniciativa de modificación constitucional la ciudadanía con la presentación de firmas equivalentes al 0.3 por ciento de la población electoral, donde las firmas sean previamente comprobadas por el ente electoral.

Que, en función del Poder de reforma constitucional del que están investido el Congreso y la ciudadanía; así como la iniciativa de reforma de la que están premunidas el Poder Ejecutivo y la ciudadanía organizada y a lo previsto y autorizado por el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, es posible poner coto a las restricciones planteadas en el vigente artículo 34-A de la Ley 31043; en el sentido que mediante modificación constitucional se precise que los impedimentos deben ser para los ciudadanos que cuenten con una sentencia firme y consentida por delito doloso.

IV.- DISCUSIÓN

1 Discusión de resultados del objetivo general que consistió en determinar de qué manera el impedimento para postular a un cargo de elección popular, previsto en el Art. 34-A de la Ley N° 31043, sobre sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso, vulnera el derecho a ser elegido. Respecto al cual los resultados del presente trabajo de investigación muestran que en efecto la dación y vigencia de esta Ley de Reforma Constitucional, supone la vulneración del derecho a ser elegido, teniendo en cuenta que previamente no se ha tenido en cuenta los principios constitucionales como el debido proceso, presunción de inocencia y pluralidad de instancias, pues como bien lo refieren nuestros entrevistados, la sola sentencia en primera instancia no determina la culpabilidad de un imputado; tendría que ser firme y consentida la resolución que dispone la condena para establecer la culpabilidad del procesado; mientras se encuentre en apelación en segunda instancia, no se puede concluir la culpabilidad del procesado y con ello se ve afectado y vulnerado el derecho de ser elegido de los ciudadanos, potenciales candidatos a un cargo de elección popular, el cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el Art 31° primer párrafo, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23°, del cual forma parte nuestro Estado peruano.

Sobre el particular, Arrais (2021) concluye que, si bien en España se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, como también el derecho fundamental a tener un proceso con todas las garantías, basado en la presunción de inocencia. Pero, también señala con mucho acierto que la supresión del derecho de sufragio y la pérdida del escaño por inelegibilidad/incompatibilidad a causa de sentencias no definitivas por delitos contra la Administración Pública, solo se harán efectivas, en tanto y cuando se haya agotado las instancias ordinarias de jurisdicción, concretamente que haya concluido el proceso y por ende se cuente con una sentencia definitiva.

Como podemos advertir, el derecho a ser elegido, es un derecho fundamental, el mismo que está recogido en la Constitución Política de 1993 de nuestro país, y en el artículo 23 de la Convención Americana, sobre los derechos políticos. De lo dicho podemos afirmar que a nivel internacional se prioriza el respeto a los derechos fundamentales como lo son el debido proceso, la pluralidad de instancias y la presunción de inocencia, consecuentemente el derecho a ser elegido.

1 Discusión de resultados del primer objetivo específico sobre los alcances del impedimento para postular a un cargo de elección popular previsto en el Art 34-A de la Ley N° 31043. En la presente investigación de lo recogido en las respuestas de nuestros entrevistados, así como de la literatura consultada, se señala que el artículo 34-A es un 6 impedimento para ejercer el derecho de ser elegido, pues como bien lo señala el texto de reforma constitucional, basta tener una 6 sentencia condenatoria en primera instancia para ser impedido de postular a un cargo de elección popular. No se tiene en cuenta si está en apelación.

Al respecto, un estudio de Cárcamo & Jiménez (2016) en su tesis titulada “**Limitaciones a Derechos Políticos y Electorales en la Convención Americana de Derechos Humanos y en Colombia**” desarrollado en la Universidad de Cartagena, concluye que los derechos políticos y electorales son derechos fundamentales recogidos en el artículo 23 de la Convención Americana, donde además se expresan las causales requeridas para las restricciones que se presenten en su momento. Asimismo, se expresa que, de acuerdo a lo sentado por la CIDH, tales restricciones deben respetar escrupulosamente el imperio de la ley y tener un fin constitucionalmente legítimo; cuya existencia es imperativa dentro de una democracia, lo cual lleva en sus propias palabras a una “aplicación de proporcionalidad”. Como bien se puede advertir, tales restricciones deben respetar la ley y tener un fin constitucionalmente legítimo, es decir que cualquier iniciativa legislativa o de reforma constitucional, tienen que obligatoriamente hacerse, respetando los primigenios derechos fundamentales, reconocidos internacionalmente y recogidos como tal en nuestra Constitución Política del Perú.

Discusión de resultados del Segundo objetivo específico que consistió en Analizar la 4 naturaleza del derecho a ser elegido, como un derecho constitucional y supranacional. El derecho a ser elegido es un derecho constitucionalmente amparado en nuestra Carta Magna y como tal todo ciudadano puede ser un candidato para un cargo de elección popular, claro está teniendo en cuenta los impedimentos constitucionales previstos en la Constitución.

A este punto (Lázaro, 2019), en su tesis presentada obtener el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, titulada 12 “**Las condiciones para ejercer el derecho de sufragio en el Perú**”, concluye que: de

acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico los ⁴impedimentos para ser candidatos a cargos públicos emanados de un voto y elección popular, tanto en el ámbito constitucional como legal se traducen en “absolutos y relativos”, dependiendo claro está de las circunstancias con ⁴las que cuenta el potencial candidato de superar voluntariamente dicho impedimento.

Como se podrá advertir, se hace una clara distinción. Igualmente, señala que solo aquellos que están ligados a una sanción jurídico-penal, como la pena privativa de la libertad o inhabilitación de los derechos, o lo que es más una sanción política, que se traduce en la inhabilitación para el ejercicio de función pública que proviene de la acusación constitucional (artículo 100 de la Constitución Política); estas particularidades, desde una dimensión ética permiten mejorar ⁴el principio de idoneidad de los aspirantes a cargos públicos representativos.

V.- CONCLUSIONES

1. Respecto del objetivo general sobre determinar de qué manera se vulnera ⁹ el derecho a ser elegido a un cargo de elección popular por el artículo 34-A, sobre sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso; podemos concluir que la norma así redactada, contraviene principios constitucionales como el debido proceso, presunción de inocencia y pluralidad de instancias, en tanto y cuanto el sentenciado, aun cuando le asiste el derecho a la pluralidad de instancias, estaría de más invocar éste principio constitucional, pues ya de plano se limitó el derecho político, pues sin mediar el fallo en última instancia que puede ser una confirmación de la sentencia o, en su defecto, una revocatoria y consecuentemente reformándola se dispone la absolución del sentenciado. Y, en este sentido, ¿dónde queda el derecho a ser elegido?, la afectación se dio y su resarcimiento sería tardía.

2. Respecto al primer objetivo específico, sobre los alcances del ¹ impedimento para postular a un cargo de elección popular previsto en el Art 34-A de la Ley N° 31043, podemos concluir que esta norma en sí misma constituye una limitación para la carrera política de un ciudadano y lo que es más un impedimento desproporcional hacia su derecho de ser elegido, pues si bien existen los derechos absolutos y relativos, el solo hecho de considerar a una ⁵ sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso, sin tener en cuenta la presunción de inocencia y la pluralidad de instancias, menoscaba el derecho constitucional que le asiste como ciudadano peruano.

3. Respecto del segundo objetivo específico sobre la naturaleza del derecho de ser elegido como un derecho constitucional y supranacional, podemos concluir que este derecho no solo es un derecho político, sino básicamente un ⁵ derecho fundamental, el cual no sólo es protegido por nuestra Carta Magna; sino que, a nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, lo recoge como un derecho político.

VI.- RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los legisladores modificar el artículo 34-A de nuestra Constitución Política del Perú, en el sentido que se debe precisar ³ que la sentencia debe ser declarada “firme y consentida”, de tal modo que se haya respetado y garantizado el debido proceso y la última instancia su derecho de presunción de inocencia. De esta forma la norma quedaría redactada ⁵ de la siguiente manera:

Art. 34-A

“Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria firme y consentida; en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso”.

2. Se recomienda que cuando se realice una reforma constitucional, se respete escrupulosamente los principios constitucionales, de tal forma que un principio constitucional no contravenga otro.
3. Finalmente, al estar nuestro país adscrito a los alcances de la Convención Americana de Derechos Humanos, le corresponde a nuestros legisladores asegurar el ³ respeto a los derechos fundamentales inherentes a todo ciudadano, en este caso, a los derechos políticos.

VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

+

- Arrais Caputo Bastos, C. (2021). *Controversias sobre el derecho de sufragio pasivo: límites y garantías [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid]*. Repositorio Institucional. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/67610/1/T42840.pdf>
- Benavente, H. (2009). "El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales". *Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca*. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n1/art03.pdf>
- Burgos Mariños, V., & Chico Colugna, F. (2013). *Teoría y Técnicas Procesales La Presunción de Inocencia* (Primera Edición ed.). Trujillo, Perú: Ediciones BLG E.I.R.L. Ltda.
- Cárcamo Gutiérrez, M., & Jiménez Palencia, D. (2016). *Limitaciones a Derechos Políticos y Electorales en la Convención Americana de Derechos Humanos y en Colombia*. [Tesis para optar el Título de Abogado, Universidad de Cartagena Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Departamento de Investigaciones Cartagena De Indias D.T. Y C] Repositorio Institucional.
- Comisión Presidencial Coordinadora Política, d. E.-C. (2011). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Guatemala. <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Politicos.pdf>
- Congreso de la República. (Nueve de Enero de 2018). *LEY N° 30717*.
- Congreso de la República del Perú. (ONCE de SETIEMBRE de 2020, 31 setiembre). *Ley N° 31043, Ley de Reforma Constitucional que Incorpora el Artículo 34-A y el Artículo 39-A sobre Impedimentos para Postular a Cargos de Elección Popular o ejercer Función Pública*. LIMA: Diario El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-reforma-constitucional-que-incorpora-el-articulo-34-a-ley-n-31042-1884952-1/>
- Congreso, C. D. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>.
- Congreso, Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion->

- Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf.
- Constitución de la República de Paraguay. (1992). Asunción. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi (Manabi)- Ecuador. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constitución de la República Federativa de Brasil. (1988). Brasilia. Obtenido de https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E25F5E2E32072B710525802D007BEF2C/%24FILE/ConstituicaoTextoAtualizado_EC92.pdf
- Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Ciudad de El Alto de la Paz. Obtenido de http://www.silep.gob.bo/norma/12928/ley_actualizada
- Constituyente, Congreso. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima.
- Convención Americana de Derechos Humanos*. (1969) Organización de Estados Americanos, San José- Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Estrada, F. (2021). *La Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad del Artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del Derecho al Sufragio Pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [Tesis de grado, Universidad Nacional del Santa*. Repositorio Institucional. <http://repositorio.uns.edu.pe/handle/UNS/3844>
- Lazaro Gonzalez, R. A. (2019). Las condiciones para ejercer el derecho de sufragio en el Perú. *Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Repositorio institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/11251>
- Mamani Huanca, J. (2019). La doble dimensionalidad del Derecho de Sufragio Pasivo: alcances y límites a su ejercicio. *Elecciones, [Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE], Vol. 18 Núm. (19)*. <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2019.v18n19.06>
- Martel Chang, R. A. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil* (Extraído de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y ed.). (U. N. Marcos, Ed.) Lima, Perú: Tesis para optar el grado de Magister en derecho.
- Martel, C. R. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas*

- en el Proceso Civil [Tesis para optar el grado de Magister, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].* (U. N. Marcos, Ed.)
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel_chrf?sequence=1&isAllowed=y ed.).
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel_chrf?sequence=1&isAllowed=y ed.)
- Palacios Sanabria, L. (2022). La privación del derecho de sufragio pasivo. Caso: López Mendoza contra Venezuela. Comentario de jurisprudencia. *Revista Derecho Electoral, [Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica], Primer Semestre Enero - Junio* (33), 225. <https://www.tse.go.cr/revista/imprensa/revista33.pdf>
- Palomino, J., & Goyburu, D. (2021). *La Representación Polpítica. A propósito del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *Estudios sobre Derecho Penal y Procesal Penal* (1ra. Edición. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2022). *Manual de Derecho Penal - Parte General* (1ra. Edición ed.). Lima: Lagales Ediciones.
- Plascencia, R. (1998). *Teoría del Delito*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. http://biblioteca.juridicas.unam.mx:8991/F/7I6J7UA9D9CRUPRGC8LMQH2BXACC5IX8N8UFRV77AY4RPTMER8-01069?func=direct&doc_number=001874663&format=040
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española* (23° ed.). REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://dle.rae.es/diccionario>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/diccionario>.
- Salas, A. (2015). "El Derecho de Sufragio Pasivo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *Tesis Doctoral*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 000156-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional Ocho de Agosto de 2012).
- Stumer, A., & Reifarth Muñoz, W. (2018). *La presunción de Inocencia. Perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*. (T. d. Muñoz, Trad.) Marcial Pons.
- Tribunal Constitucional, Exp. N° 5741-2006-AA, (Constitucional Once de Diciembre de 2006).
- Tribunal Constitucional, EXP. N° 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (Acumulados)

(Constitucional Quince de Agosto de 2020).

Tribunal Constitucional, EXP. N° 00005-2020-PI/TC (Constitucional Ocho de noviembre de 2022).

Tribunal Constitucional, . C. (2006). *Jurisprudencia y Doctrina Penal de Constitucional. Segundo seminario*. Lima: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/juris_doctrina_constpenal.pdf.

Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. (2006). *Jurisprudencia y Doctrina Penal de Constitucional. Segundo seminario*. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/juris_doctrina_constpenal.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Instrumentos de recolección de Información

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, POR EL ART. 34-A DE LA LEY 31043.

Dirigido a profesionales del derecho y docentes universitarios, respecto a la vulneración del derecho a ser elegido que representa la reciente modificación constitucional del Artículo 34-A de la Ley 31043 de la Constitución Política del Perú.

Nombres y apellidos:

Puesto de trabajo:

Cargo que ocupa:

Fecha: _____ mayo de 2022

Lugar: Piura - Perú

Buenas tardes doctor, queremos agradecerle el tiempo que nos ha concedido para poder realizar la entrevista. Asimismo, queremos hacer presente que la información y comentarios que nos proporcione serán utilizados estrictamente para un tema académico, que coadyuvará para el desarrollo de la Tesis que vengo desarrollando. A continuación, se formulan las preguntas de la entrevista:

1. ¿Concuerda usted con el criterio del legislador en el sentido que basta con tener una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso para ser impedido de postular a un cargo de elección popular?
2. Cree usted, que la reciente modificación constitucional, precisada en la ley N° 31043, “Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Artículo 34-A en la Constitución”, transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia y pluralidad de instancias?

3. En su opinión. ¿Considera que el artículo 34-A de la Ley N° 31043 limita a los potenciales candidatos ⁵ con sentencia en primera instancia por delito doloso a ejercer el derecho de ser elegidos?
4. ¿Considera usted, que una sentencia en primera instancia es suficiente para dilucidar la responsabilidad penal de un imputado, acorde con el debido proceso?
5. ¿Considera usted, que la dación de esta reforma constitucional, materia de investigación contribuye a la mejora de la clase política y de los gobernantes del país?
6. ¿Cree usted, que debería modificarse esta norma, en el sentido que la prohibición de participar en una elección popular sea para quienes tengan una sentencia condenatoria firme y consentida por delito doloso y no solo de primera instancia?

Anexo 2: Instrumento de objeto de aprendizaje abierto

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Terán Bernal Luz María, identificada con DNI N° 02845646, estudiante de la escuela profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, los validadores de la Guía de Entrevista del informe de tesis titulado: “Vulneración del derecho a ser elegido a un cargo de elección popular por el artículo 34-A de la Ley 31043” son:

<u>NOMBRES</u>	<u>DNI</u>	<u>PROFESIÓN</u>	<u>GRADO</u>
Elder Cesario Luján Segura	18129948	Abogado	Doctor
Oscar Esteban Gálvez Moncada	18146378	Abogado	Doctor
Gladys Quiroga Sullón	07722284	Abogado	Doctor

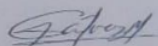
FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del informante	Cargo o institución donde labora	Nombre del instrumento de evaluación	Autor del instrumento
Galvez Moncada, Oscar Esteban	Docente Universidad Católica de Trujillo	Ficha de instrumento	Luz María Terán Bernal
Título: "Vulneración del Derecho a ser Elegido a un cargo de Elección Popular, por el Artículo 34-A de la Ley N° 31043"			

II. ASPECTOS DE VALIDACION

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20	Regular 21-40	Bueno 41-60	Muy bueno 61-80	Excelente 81-100
1.- Claridad	Esta formulada con lenguaje comprensible.				80	
2.- Objetividad	Esta adecuado a las leyes y principio científicos.				80	
3.- Actualidad	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.				80	
4.- Organización	Existe una organización lógica.				80	
5.- Consistente	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación.				80	
6.- Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				80	



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO


I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del informante	Cargo o institución donde labora	Nombre del instrumento de evaluación	Autor del instrumento
LUJAN SEGURA HELDER CESARIO	JUEZ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUERTO RICO	Ficha de instrumento	Luz María Terán Bernal
Título: "Vulneración del Derecho a ser Elegido a un cargo de Elección Popular, por el Artículo 34-A de la Ley N° 31043".			

II. ASPECTOS DE VALIDACION

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20	Regular 21-40	Bueno 41-60	Muy bueno 61-80	Excelente 81-100
1.- Claridad	Esta formulada con lenguaje comprensible.				80	
2.- Objetividad	Esta adecuado a las leyes y principio científicos.				80	
3.- Actualidad	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.				80	
4.- Organización	Existe una organización lógica.				80	
5.- Consistente	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación.				80	
6.- Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				80	

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE


 Helder C. Luján Segura
 D.N.T. 18129948

Escaneado con CamScanner

FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO


I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del informante	Cargo o institución donde labora	Nombre del instrumento de evaluación	Autor del instrumento
QUIROGA SULLÓN, GLADYS	JUEZ SUPERIOR. PENAL-CORTE SUPERIOR. PUNTA	Ficha de instrumento	Luz María Terán Bernal
Título: "Vulneración del Derecho a ser Elegido a un cargo de Elección Popular, por el Artículo 34-A de la Ley N° 31043".			

II. ASPECTOS DE VALIDACION

Indicadores	Criterios	Escala de Evaluación				
		Deficiente 0-20	Regular 21-40	Bueno 41-60	Muy bueno 61-80	Excelente 81-100
1.- Claridad	Esta formulada con lenguaje comprensible.				80	
2.- Objetividad	Esta adecuado a las leyes y principio científicos.				80	
3.- Actualidad	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.				80	
4.- Organización	Existe una organización lógica.				80	
5.- Consistente	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación.				80	
6.- Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				80	

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE


 Gladys Quiroga Sullón
 DNI : 07722284

Anexo 3: Matriz de categorías y sub categorías

Ámbito	Tema	Problema	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Sub Categorías
Derecho Constitucional	"9 Ineración del derecho a ser elegido a un cargo de elección popular, por el Art. 34-A de la Ley 31043"	1 De qué manera el impedimento para postular a un cargo de elección popular, previsto en el Art. 34-A, de la Ley N° 31043; sobre sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso, vulnera el derecho a ser elegido, en la provincia de Piura en el año 2020?	-Determinar 1) qué manera el impedimento para postular a un cargo de elección popular, previsto en el Art. 34-A de la Ley N° 31043, sobre sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso, vulnera el derecho a ser elegido, en la provincia de Piura en el año 2020	- Explicar los 1) cances del impedimento para postular a un cargo de elección popular previsto en el Art 34-A de la Ley N° 31043. - Analizar la 4) naturaleza del derecho a ser elegido, como un derecho constitucional y supranacional.	V9 Ineración del derecho a ser elegido a un cargo de elección popular. Restricciones del artículo 34-A de la Ley 31043.	- Derecho a ser elegido - Impedimento para postular - Recorte de los derechos políticos - Sentenciados en primera instancia - Inconstitucionalidad de la norma - Reforma constitucional

Anexo 4: Consentimiento informado

CONSENTIMIENTO INFORMADO REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA

Estimado entrevistado

Es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por LUZ MARÍA TERÁN BERNAL - Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". De la cual la investigación está titulada "VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL ARTÍCULO 34-A DE LA LEY 31043". Tiene por finalidad conocer la opinión respecto de lo que es materia de la presente investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho público y privado; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base de datos, por un periodo de tres (3) años, luego de la publicación de la investigación y solo él tendrá acceso a la misma. Al finalizar este periodo, la información será extinguida. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, Edward Alexander Zárate Antón, con DNI N° 02844608, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input checked="" type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el testista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.



Edward Alexander Zárate Antón
ABOGADO
ICAP N° 757

Escaneado con CamScanner

GUIA DE ENTREVISTA N° 01

TÍTULO: VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, POR EL ART 34-A DE LA LEY 31043.

Dirigido a profesionales del derecho y docentes universitarios, respecto a la vulneración del derecho a ser elegido que representa la reciente modificación constitucional del Artículo 34-A de la Ley 31043 de la Constitución Política del Perú.

Nombres y apellidos: EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTON

Puesto de trabajo: INDEPENDIENTE

Cargo que ocupa: ABOGADO

Fecha: 10 mayo de 2022

Lugar: Piura - Perú

Buenas tardes doctor, queremos agradecerle el tiempo que nos ha concedido para poder realizar la entrevista. Asimismo, queremos hacer presente que la información y comentarios que nos proporcione serán utilizados estrictamente para un tema académico, que coadyuvará para el desarrollo de la Tesis que vengo desarrollando. A continuación, se formulan las preguntas de la entrevista:

1. ¿Concuerda usted con el criterio del legislador en el sentido que basta con tener una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso para ser impedido de postular a un cargo de elección popular?

NO. Previamente preciso y manifiesto, haber tenido la satisfacción y el honor de ser parte del Congreso; en mi calidad de legislador, y en el debate para la aprobación o desaprobación dicha ley, fundamenté y dejé constancia de mi voto en contra de la

aprobación de dicha norma, misma que fue aprobada por amplia mayoría y de la cual 11 congresistas con criterio técnico y principista sentamos nuestra posición en contra de su aprobación.

2. Cree usted, que la reciente modificación constitucional, precisada en la ley N° 31043, "Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Artículo 34-A en la Constitución", ¿transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia y pluralidad de instancias?

SI. En principio tenemos que las normas constitucionales, legales, principios del derecho y tratados internacionales deben respetarse, hecho que debe tenerse en consideración al momento de la elaboración de las normas. Incurrimos en desorden y caos jurídico cuando se legisla en contrario o alejado de estos preceptos jurídicos. Téngase en consideración y fundamento jurídico que los principios generales del derecho son la columna vertebral del orden jurídico, como fuente material que crean las normas legales. Al haberse transgredido principios generales del derecho, jurídicamente se lesiona la columna del orden jurídico.

Entiéndase, entre otros preceptos, que el principio de presunción de inocencia es una garantía que le asiste al procesado hasta la conclusión del proceso, cuya situación tenga la relevancia jurídica de cosa juzgada y teniendo reconocimiento constitucional jurídicamente es transgredido.

Misma situación, negarle al procesado el derecho a revertir su condición de sentenciado y con ello inhabilitado de ejercer su derecho a ser elegido; cuyo proceso estuvo a cargo de un solo juzgador, bajo la situación reñida de juez inefable, obviamente que atenta contra la garantía constitucional que en segunda instancia; con mejor estudio y rigor objetivo de una sala colegiada, revierta la sentencia. Habrá perdido la posibilidad de ejercer su derecho constitucional a ser elegido. Los

antecedentes jurisdiccionales y estadísticos así lo tienen demostrado con respecto a la revocatoria de sentencias en primera instancia.

3. En su opinión. ¿Considera que el artículo 34-A de la Ley N° 31043 limita a los potenciales candidatos con sentencia en primera instancia por delito doloso a ejercer el derecho de ser elegidos?

SI. Más que evidente. El legislador muchas veces legisla por presión social, mediática o por populismo, inclusive por intereses particulares o económicos y con ello contribuye anti técnicamente con la dación de normas violatorias a principios generales del derecho. Recordemos y ubiquémonos en contexto, este periodo legislativo se instala el 17 de Marzo del 2021 y fenece el 27 Julio del 2021 y fue un periodo de transición de crisis sanitaria y política, que formó; históricamente, parte de dos mandatos o cambios de gobierno en este corto tiempo, y legisladores tenían el interés de dar respuesta a una población ávida de respuestas que aún perduran en el tiempo y que tenían y tienen como un sonoro coro que se vayan los corruptos, no más corruptos en los cargos por elección popular. Esta coyuntura, evidentemente contribuyó a enriquecer una reforma constitucional que en este extremo atenta contra el derecho constitucional a ser elegido, obviamente que limita o inhabilita a los candidatos.

4. ¿Considera usted, que una sentencia en primera instancia es suficiente para dilucidar la responsabilidad penal de un imputado, acorde con el debido proceso?
NO. Y aquí advertimos la trasgresión de otro principio general del derecho: El Debido Proceso, entendido como un derecho fundamental que tiene toda persona de ser juzgado correctamente desde que comienza hasta que termina el proceso (inc. 3) del art. 139 de la Constitución Política). La revocatoria de una sentencia en segunda instancia podría devenir en extemporánea y con ella conculcar el derecho

constitucional a ser elegido. ¿Amén de ello quién repara el daño, el juez, el estado? por ello la necesidad de garantizar la vigencia y aplicación de los principios generales del derecho, las normas jurídicas, constitucionales y los tratados internacionales.

5. ¿Considera usted, que la dación de esta reforma constitucional, materia de investigación contribuye a la mejora de la clase política y de los gobernantes del país?

NO. Entendamos que, si las reformas constitucionales tienen como propósito crear, regular, modificar o derogar leyes, transgrediendo los principios generales del derecho como los que nos convocan en este trabajo, está por demás manifestar que debilitan el sistema jurídico y con ella la democracia.

El mejoramiento de la clase política no solo depende de leyes que no se aplican y mucho menos cuando atentan y contravienen el orden jurídico legal y constitucional, no al menos en un país democrático que se sustenta y sostiene sobre la base de sus principios generales del derecho. Los ciudadanos crecemos para respetarla, los estudiantes de derecho y abogados para exigir su cumplimiento.

Ha de ser otra tarea u otro ensayo de tesis que nos ocupe largamente a una investigación que contribuya a la mejora de la clase política y los gobernantes de nuestro país, donde estén involucrado el aparato estatal con sus actores representativos del Congreso, JNE, ONPE, los partidos políticos y la academia para el cumplimiento y el logro de estos anhelados objetivos que fortalezcan el quehacer político de nuestra república.

6. ¿Cree usted, que debería modificarse esta norma, en el sentido que la prohibición de participar en una elección popular sea para quienes tengan una sentencia condenatoria firme y consentida por delito doloso y no solo de primera instancia?

Si. Y me ratifico en mi posición de ayer como parlamentario que me opuse a la aprobación de esta ley y hoy como abogado en ejercicio, exhortando que conforme a la parte in fine del Art.107 de nuestra Constitución Política nuestro Colegio de Abogados u otro colegio del país, haga uso de su derecho y presente iniciativa legislativa solicitando su derogación o en su defecto recurrir al ente Tribunal Constitucional para que con el mismo fin se declare su inconstitucionalidad.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA**

Estimado entrevistado

Es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por LUZ MARÍA TERÁN BERNAL - Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL ARTÍCULO 34-A DE LA LEY 31043". Tiene por finalidad conocer la opinión respecto de lo que es materia de la presente investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho público y privado; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, por un periodo de tres (3) años, luego de la publicación de la investigación y solo él tendrá acceso a la misma. Al finalizar este periodo, la información será extinguida. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, **Carlos Enrique Quiroga Periche**, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input checked="" type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Firma:
Registro N°.....



Reg. CALL N° 3977

GUA DE ENTREVISTA N° 01

TÍTULO: VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, POR EL ART 34-A DE LA LEY 31043.

Dirigido a profesionales del derecho y docentes universitarios, respecto a la vulneración del derecho a ser elegido que representa la reciente modificación constitucional del Artículo 34-A de la Ley 31043 de la Constitución Política del Perú.

Nombres y apellidos: Carlos Enrique Quiroga Periche

Puesto de trabajo: OSCE

Cargo que ocupa: Vocal

Fecha: 12 de mayo de 2022

Lugar: Piura - Perú

Buenas tardes doctor, queremos agradecerle el tiempo que nos ha concedido para poder realizar la entrevista. Asimismo, queremos hacer presente que la información y comentarios que nos proporcione serán utilizados estrictamente para un tema académico, que coadyuvará para el desarrollo de la Tesis que vengo desarrollando. A continuación, se formulan las preguntas de la entrevista:

1. ¿Concuerda usted con el criterio del legislador en el sentido que basta con tener una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso para ser impedido de postular a un cargo de elección popular?

Esta pregunta tiene varias aristas:

En primer lugar, hay que tener en cuenta que ningún derecho es absoluto, de modo que puede existir limitaciones al ejercicio concreto de un derecho fundamental, en función de la tutela de otros derechos o bienes constitucionales.

Segundo, para responder a la pregunta es necesario establecer hasta cuándo una persona goza de la presunción de inocencia. Y se entiende es que la misma opera hasta que haya una sentencia condenatoria firme.

Sin embargo, podría establecerse una limitación al derecho, cuando haya una sentencia condenatoria en primera instancia, dado que, si bien a ese momento aún se mantiene el principio de presunción de inocencia, es razonable su afectación pues ya un juez estableció (en concordancia con los hechos) la responsabilidad penal.

Ojo que esta respuesta es una aproximación, pues la solución al caso podría obtenerse con la aplicación del test de proporcionalidad a la norma en cuestión. Esto es, analizar la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad de la medida.

2. Cree usted, que la reciente modificación constitucional, precisada en la ley N° 31043, “Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Artículo 34-A en la Constitución”, ¿transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia y pluralidad de instancias?

Puede haber una afectación.

Pero la pregunta es si esta afectación es constitucional o no. He ahí la cuestión.

Será el test de proporcionalidad el que determine si la limitación al principio de pluralidad de instancias y de presunción de inocencia se han limitado de manera constitucional.

Este análisis deberá tener en cuenta los principios con los que se contraponen en el caso de la norma señalada. Esto es, el manejo de fondos públicos, el encargo de la gestión pública a personas sobre los que existe una sentencia condenatoria.

El buen manejo del Estado es un bien constitucional que ha sido ampliamente abordado por el Tribunal Constitucional. De modo, que este bien constitucional, también debe ser tutelado.

¿Cuál sería un límite constitucionalmente aceptable? Esa respuesta nos la dará el test de proporcionalidad.

3. En su opinión. ¿Considera que el artículo 34-A de la Ley N° 31043 limita a los potenciales candidatos con sentencia en primera instancia por delito doloso a ejercer el derecho de ser elegidos?

Nuevamente. Es obvio que existe una limitación. La constitucionalidad de la misma dependerá del resultado del test. Sin perjuicio de ello, mientras el TC no trate este

tema en un proceso constitucional, por lo menos desde la perspectiva formal, esta norma goza de presunción de constitucionalidad.

4. ¿Considera usted, que una sentencia en primera instancia es suficiente para dilucidar la responsabilidad penal de un imputado, acorde con el debido proceso?
Conforme a la pregunta planteada, la respuesta sería: No es suficiente,
Sin embargo, la pregunta tiene un sesgo, y es que se formula desde la perspectiva del principio del debido proceso.
Un análisis de constitucionalidad, debe efectuarse conforme a la interpretación constitucional. El principio de unidad de la constitución, de concordancia práctica y de corrección funcional permitirían tener una mejor respuesta.
Es decir, que la sentencia de primera instancia como fundamento para limitar la participación de estas personas, no sólo se da en función del debido proceso, sino que debe hacerse también desde la perspectiva de los otros bienes constitucionales involucrados (vgr. Buen gobierno, manejo de fondos públicos)
5. ¿Considera usted, que la dación de esta reforma constitucional, materia de investigación contribuye a la mejora de la clase política y de los gobernantes del país?
No, soy un convencido que sólo fortaleciendo la institucionalidad podemos lograr un cambio cualitativo en estas materias.
Sin embargo, estas medidas son inmediatas. Pues tampoco se trata de ser ingenuo, más aún si se tiene en cuenta que los procesos judiciales donde se dilucidan estas cuestiones tienen larga data.
Si bien podría afectar a un ciudadano en específico, hay que entender que la sociedad merece tutela, pues la participación de personas cuestionadas, puede traer consigo la afectación de muchas más personas.
6. ¿Cree usted, que debería modificarse esta norma, en el sentido que la prohibición de participar en una elección popular sea para quienes tengan una sentencia condenatoria firme y consentida por delito doloso y no solo de primera instancia?
Para ello no se necesitaría norma constitucional, sino que el mismo puede incorporarse (si es que ya no lo está) como medidas accesorias a la pena.
Toda modificación, debe efectuar dos cosas:

Un análisis de impacto regulatorio.

Un análisis de proporcionalidad respecto de la constitucionalidad de la medida.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA**

Estimado entrevistado

Es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por LUZ MARÍA TERÁN BERNAL - Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL ARTÍCULO 34-A DE LA LEY 31043". Tiene por finalidad conocer la opinión respecto de lo que es materia de la presente investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho público y privado; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, por un periodo de tres (3) años, luego de la publicación de la investigación y solo él tendrá acceso a la misma. Al finalizar este periodo, la información será extinguida. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, **Martín Héctor Francisco Castillo Nizama**, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input checked="" type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Firma:
Registro N°.....



GUA DE ENTREVISTA N° 01

TÍTULO: VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, POR EL ART 34-A DE LA LEY 31043.

Dirigido a profesionales del derecho y docentes universitarios, respecto a la vulneración del derecho a ser elegido que representa la reciente modificación constitucional del Artículo 34-A de la Ley 31043 de la Constitución Política del Perú.

Nombres y apellidos: Martín Héctor Francisco Castillo Nizama

Puesto de trabajo: Ilustre Colegio de Abogados de Piura

Cargo que ocupa: Decano

Fecha: 06.06.2022

Lugar: Piura - Perú

Buenas tardes doctor, queremos agradecerle el tiempo que nos ha concedido para poder realizar la entrevista. Asimismo, queremos hacer presente que la información y comentarios que nos proporcione serán utilizados estrictamente para un tema académico, que coadyuvará para el desarrollo de la Tesis que vengo desarrollando. A continuación, se formulan las preguntas de la entrevista:

1. ¿Concuerda usted con el criterio del legislador en el sentido que basta con tener una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso para ser impedido de postular a un cargo de elección popular?

No, no concuerdo con dicho criterio en razón de que las personas que si bien es cierto son condenadas en primera instancia tienen aún intacta la posibilidad en una etapa de revisión como es el tema de sala o de casación poder revertir la sentencia inicialmente expedida por un tema condenatorio, en revisión pueden revocar y tener

un tema absolutorio lo cual recuperarían su situación jurídica anterior a la sentencia condenatoria.

2. Cree usted, que la reciente modificación constitucional, precisada en la ley N° 31043, “Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Artículo 34-A en la Constitución”, ¿transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia y pluralidad de instancias?

Por su puesto, principalmente el de la pluralidad de instancias. Transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia, en parte dado que ya existe una sentencia condenatoria inicial, rompe el principio constitucional de presunción de inocencia; sin embargo, mantiene intacta a través de la pluralidad de instancias la posibilidad de revertir la condena recibida en primera instancia.

3. En su opinión. ¿Considera que el artículo 34-A de la Ley N° 31043 limita a los potenciales candidatos con sentencia en primera instancia por delito doloso a ejercer el derecho de ser elegidos?

Por su puesto que los limita, teniendo en cuenta lo vertido líneas arriba

4. ¿Considera usted, que una sentencia en primera instancia es suficiente para dilucidar la responsabilidad penal de un imputado, acorde con el debido proceso?

No, no es suficiente para dilucidar el tema de la responsabilidad penal, por algo está el tema de la pluralidad de instancias. Nuestro sistema de justicia tiene justamente esa pluralidad que es primera, segunda y el tema de la casación, lo cual le da la posibilidad a las personas de poder obtener resultados distintos a los obtenidos en primera instancia.

5. ¿Considera usted, que la dación de esta reforma constitucional, materia de investigación contribuye a la mejora de la clase política y de los gobernantes del país?

Bueno. Si lo vemos desde el punto de vista de que nuestro sistema en temas electorales en la participación de los ciudadanos dentro de la política en un extremo va a conceder un mejor filtro de los candidatos, porque este tipo de normas tiene su pro y su contra. Si bien es cierto va a filtrar a personas que están embuidas en problemas penales, también los limita en una carrera política, dado que la limitación de esta norma puede de alguna forma pulir el perfil del político que aspira a un cargo de mucha responsabilidad, pero también va a limitarlos a aquellos que teniendo el perfil para ser un buen político y por tener una sentencia condenatoria en primera instancia lo puede separar de una carrera que si bien podría obtener una sentencia revocada posteriormente y darle la posibilidad de seguir creciendo y contribuir a a nuestro sistema de gobierno en el Perú.

6. ¿Cree usted, que debería modificarse esta norma, en el sentido que la prohibición de participar en una elección popular sea para quienes tengan una sentencia condenatoria firme y consentida por delito doloso y no solo de primera instancia?

Sí, definitivamente, todas aquellas personas que han tenido sentencia condenatoria en las otras instancias, deberían estar prohibidas de participar en una elección popular.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA**

Estimado entrevistado

Es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por LUZ MARÍA TERÁN BERNAL - Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL ARTÍCULO 34-A DE LA LEY 31043". Tiene por finalidad conocer la opinión respecto de lo que es materia de la presente investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho público y privado; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, por un periodo de tres (3) años, luego de la publicación de la investigación y solo él tendrá acceso a la misma. Al finalizar este periodo, la información será extinguida. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo Manuel Enemecio Castillo Venegas, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input checked="" type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.



MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS
DNI Nro. 02874213
ICAP N° 436

GUIA DE ENTREVISTA N° 01

TÍTULO: VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, POR EL ART 34-A DE LA LEY 31043.

Dirigido a profesionales del derecho y docentes universitarios, respecto a la vulneración del derecho a ser elegido que representa la reciente modificación constitucional del Artículo 34-A de la Ley 31043 de la Constitución Política del Perú.

Nombres y apellidos: **Manuel Enemecio Castillo Venegas**

Puesto de trabajo: **Docente Principal de la Universidad Nacional de Piura**

Cargo que ocupa: **Coordinador de la Maestría de Derecho de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura**

Fecha: 31 mayo de 2022

Lugar: Piura - Perú

Buenas tardes doctor, queremos agradecerle el tiempo que nos ha concedido para poder realizar la entrevista. Asimismo, queremos hacer presente que la información y comentarios que nos proporcione serán utilizados estrictamente para un tema académico, que coadyuvará para el desarrollo de la Tesis que vengo desarrollando. A continuación, se formulan las preguntas de la entrevista:

1. ¿Concuerda usted con el criterio del legislador en el sentido que basta con tener una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso para ser impedido de postular a un cargo de elección popular?

Sí bien es cierto, la norma se da con la finalidad de que la Sociedad goce de un gobierno honesto y sano, siendo este un medio de prevención, y a raíz de esto nace una problemática que pone en discrepancia ciertos derechos, como por ejemplo el derecho a ser elegido, por estas circunstancias discrepo con el criterio de algunos legisladores.

2. Cree usted, que la reciente modificación constitucional, precisada en la ley N° 31043, "Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Artículo 34-A en la Constitución", ¿transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia y pluralidad de instancias?

Sí, trasgrede y colisionan los derechos el de ser elegido y transparencia de funcionarios públicos.

3. En su opinión. ¿Considera que el artículo 34-A de la Ley N°31043 limita a los potenciales candidatos con sentencia en primera instancia por delito doloso a ejercer el derecho de ser elegidos?

Sí, limita el derecho a ser elegido porque con una sentencia de primera instancia no puede llegar a esta conclusión, para ello existe el principio de doble instancia.

4. ¿Considera usted, que una sentencia en primera instancia es suficiente para dilucidar la responsabilidad penal de un imputado, acorde con el debido proceso?

No, porque el artículo 139 inciso 6 regula la pluralidad de instancias, se estaría trasgrediendo este derecho de constitucional de pluralidad y presunción de inocencia.

5. ¿Considera usted, que la dación de esta reforma constitucional, materia de investigación contribuye a la mejora de la clase política y de los gobernantes del país?

No, porque el tema de clase política es tema de coyuntura social, no se solucionan estos problemas con estas leyes, debe ser una solución integral que comienza desde el hogar, los colegios.

6. ¿Cree usted, que debería modificarse esta norma, en el sentido que la prohibición de participar en una elección popular sea para quienes tengan una sentencia condenatoria firme y consentida por delito doloso y no solo de primera instancia?

Si, bajo argumentos antes expuestos; es decir observando escrupulosamente preceptos constitucionales como el de la pluralidad de instancias y presunción de inocencia.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO
REFERENTE A LA GUÍA DE ENTREVISTA**

Estimado entrevistado

Es honroso dirigirme a Ud., para solicitar su apoyo en la realización de la investigación, conducida por LUZ MARÍA TERÁN BERNAL - Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI". Del cual la investigación está titulada "VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL ARTÍCULO 34-A DE LA LEY 31043". Tiene por finalidad conocer la opinión respecto de lo que es materia de la presente investigación. Motivo por el cual se ha contactado a su persona, en calidad de especialista en derecho público y privado; del cual si Ud., accede a participar de esta entrevista, se le pide respetuosamente responder a una guía de entrevista sobre el tema indicado. La información obtenida será utilizada únicamente para fines académicos; con el fin de poder registrar apropiadamente la información, solicitando su autorización para guardar las notas de la entrevista a desarrollar, información que será almacenada únicamente por el investigador en su base datos, por un periodo de tres (3) años, luego de la publicación de la investigación y solo él tendrá acceso a la misma. Al finalizar este periodo, la información será extinguida. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, **Luis Alberto Periche Chunga**, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en esta.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de la siguiente manera (marcar una de las siguientes opciones).

<input checked="" type="checkbox"/>	Declarada. Es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
<input type="checkbox"/>	Confidencial. Es decir, que en la tesis no se hará referencia expresa de mi nombre, y el tesista utilizará un código de identificación o un pseudónimo.

Firma:
Registro N°.....


Luis A. Periche Chunga
ABOGADO
Reg. CALL N° 1987

GUIA DE ENTREVISTA N° 01

TÍTULO: VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER ELEGIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, POR EL ART 34-A DE LA LEY 31043.

Dirigido a profesionales del derecho y docentes universitarios, respecto a la vulneración del derecho a ser elegido que representa la reciente modificación constitucional del Artículo 34-A de la Ley 31043 de la Constitución Política del Perú.

Nombres y apellidos: Luis Alberto Periche Chunga

Puesto de trabajo: SUNARP

Cargo que ocupa: Jefe de Unidad de Asesoría Jurídica

Fecha: 6.06.2022

Lugar: Trujillo - Perú

Buenas tardes doctor, queremos agradecerle el tiempo que nos ha concedido para poder realizar la entrevista. Asimismo, queremos hacer presente que la información y comentarios que nos proporcione serán utilizados estrictamente para un tema académico, que coadyuvará para el desarrollo de la Tesis que vengo desarrollando. A continuación, se formulan las preguntas de la entrevista:

1. ¿Concuerda usted con el criterio del legislador en el sentido que basta con tener una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso para ser impedido de postular a un cargo de elección popular?

En principio debemos dejar establecido que la Ley 31043 es una Ley de Reforma Constitucional que establece lo siguiente: Incorporase el artículo 34-A y 39-A en la Constitución Política del Perú, según el texto siguiente:

Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

Artículo 39-A.- Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

Nuestra Constitución Política del Perú establece en el numeral 6 del numeral 24 del artículo que: Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Por otro lado, se establece como principio y garantía de la administración de justicia el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en el inciso 3 del artículo 139 de dicha norma suprema al establecer: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Al efecto, se debe entender también que todos tenemos derecho a la doble instancia que lo prevé también el citado artículo 139 en su inciso 6 que prevé como principio: 6. La pluralidad de la instancia, entendido este último como garantía de evitar los errores judiciales que causen indefensión y den lugar a sentencias injustas donde puedan ser corregidas como garantía de administración de justicia y como correlato de que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad. Esto quiere decir que toda persona no puede ser considerado culpable así haya una sentencia de primera instancia declarándola como responsable pues tiene el derecho a recurrir en apelación de su sentencia condenatoria ante el superior jerárquico quien revisará dicha resolución condenatoria teniendo la posibilidad de anular, revocar o confirmar la misma, con lo cual se da la garantía de un debido proceso manteniendo incólume la presunción de inocencia hasta que la sentencia de última instancia y de casación, en su caso, establezca o no la responsabilidad del imputado o acusado.

Por otro lado, otro de los conceptos involucrados en dichos artículos agregados por la Ley de Reforma Constitucional en estudio da lugar a que definamos qué es lo que constituye la función pública entendida como el servicio público del Estado a través de los servidores y funcionarios públicos. Al efecto, la Ley Marco del Empleo Público Ley 28175 establece

en su artículo I de su Título Preliminar que dicha norma tiene como finalidad establecer los lineamientos generales para promover, consolidar y mantener una administración pública moderna, jerárquica, profesional, unitaria, descentralizada y desconcentrada, basada en el respeto al Estado de Derecho, los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, el desarrollo de los **valores morales y éticos y el fortalecimiento de los principios democráticos, para obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y el logro de una mejor atención a las personas; es decir, que dentro de la finalidad de la norma es la de desarrollar los valores éticos y morales siendo uno de ellos el valor de la INTEGRIDAD.**

El artículo III del Título Preliminar de dicha norma establece lo siguiente: Artículo

III.- Ámbito de aplicación.- La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. Para conseguir esta finalidad estableció los principios en su artículo IV tales como: el principio de legalidad, principio de modernidad, principio de imparcialidad, principio de transparencia y rendición de cuentas; principio de eficiencia, principio de probidad y ética pública, principio de mérito y capacidad, principios de Derecho Laboral, principio de preservación de la continuidad de políticas del Estado y el principio de provisión presupuestaria.

Dichos principios se orientan a preservar la integridad de los servidores públicos quienes según la norma constitucional se encuentran al servicio de la nación y ello da lugar a que los servidores civiles sean los más capacitados tanto técnica como éticamente considerando que los recursos públicos pertenecen a la Nación y, consecuentemente, quienes lo gestionen deben ser las mejores personas libres de cuestionamiento jurídico como ético. Si bien es cierto desde el punto de vista jurídico las personas sentenciadas en primera instancia no pueden considerarse técnicamente como culpables, sí se puede establecer que existe un cuestionamiento ético y moral por el hecho de estar incurso en un proceso judicial. A ello también debemos considerar que el Derecho se debe adecuarse a la realidad que, en el caso peruano, se observan casos muy serios de cuestionamiento jurídico a la honorabilidad de las personas siendo este el fundamento jurídico para formular la citada norma constitucional que, finalmente, debe ser cuestionado a nivel del Tribunal Constitucional quien será la entidad que realice la ponderación entre los derechos constitucionales vulnerados o que, en todo caso, dará lugar a un debate muy

documentado para evitar la vulneración de derechos constitucionales debiéndose ponderar entre un derecho constitucional o garantía constitucional como la presunción de inocencia y doble instancia a la que tenemos derecho como el principio a la integridad del servidor público para el manejo de la res pública donde se gestionan fondos públicos que deben ser custodiados por personas calificadas técnica, moral y éticamente.

Finalmente, debemos dejar sentado también que dicha norma vulnera el derecho a elegir y ser elegido; sin embargo, conforme lo hemos manifestado up supra el sentido de la norma es la de brindar una debida protección a lo que constituye el servicio o función pública al establecer una barrera a fin de evitar que ingresen personas “manchadas” en su condición moral y ética en aras de un mejor servicio público eficiente y eficaz.

2. Cree usted, que la reciente modificación constitucional, precisada en la ley N° 31043, “Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Artículo 34-A en la Constitución”, ¿transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia y pluralidad de instancias?

Tal como hemos manifestado en el párrafo anterior no solo vulnera la presunción de inocencia y la pluralidad de instancia sino las garantías del debido proceso, la debida tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a elegir y ser elegido que transgrede los derechos de los ciudadanos; sin embargo, dicha reforma constitucional se orienta a tutelar la integridad de la conducta de los futuros servidores y funcionarios públicos al contemplarlos a nivel constitucional. Esta norma podría dar lugar a una acción de inconstitucionalidad por quien se considere afectado y deberá ser definido en única instancia por el Tribunal Constitucional al efectuar un análisis de protección de derechos y la ponderación entre derechos constitucionales afectados.

3. En su opinión. ¿Considera que el artículo 34-A de la Ley N° 31043 limita a los potenciales candidatos con sentencia en primera instancia por delito doloso a ejercer el derecho de ser elegidos?

En mi opinión si afecta y limita a los potenciales candidatos con sentencia en primera instancia por delito doloso a elegir y ser elegidos, razones que darán lugar a que, al sentirse afectados, deben hacer valer su derecho interponiendo las acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional a fin de que este órgano supremo

defina la ponderación entre estas garantías constitucionales y la protección que deba tener la función pública al permitir que hayan servidores públicos con cuestionamientos a su calidad moral y ética.

4. ¿Considera usted, que una sentencia en primera instancia es suficiente para dilucidar la responsabilidad penal de un imputado, acorde con el debido proceso?

Una sentencia en primera instancia no es suficiente para dilucidar la responsabilidad penal de un imputado vulnerando los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la pluralidad de instancia y el derecho a elegir y ser elegido, constituyendo una barrera de acceso a este último derecho de elegir y ser elegido, pasible de ser cuestionada en vía de acción inconstitucional ante el Tribunal Constitucional quien resolverá ponderando los derechos, garantías y principios vulnerados.

5. ¿Considera usted, que la dación de esta reforma constitucional, materia de investigación contribuye a la mejora de la clase política y de los gobernantes del país?

Esta norma de reforma constitucional refleja la intención del Congreso de la República de evaluar la realidad de hace pocos años en los cuales se ha observado la ocurrencia de casos emblemáticos de corrupción en las diferentes entidades públicas donde se presentan casos muy graves de corrupción por diversos delitos por personas que ingresan al servicio público con cuestionamientos a su calidad ética y moral que vulneran los principios establecidos en la Ley Marco del Empleo Público y otras normas que protegen la INTEGRIDAD PÚBLICA entendido como el actuar correcto de todas las personas al servicio de la nación y de manejo de fondos públicos.

6. ¿Cree usted, que debería modificarse esta norma, en el sentido que la prohibición de participar en una elección popular sea para quienes tengan una sentencia condenatoria firme y consentida por delito doloso y no solo de primera instancia?

Respecto a este extremo se debe evaluar la situación que concuerde con la realidad de nuestro país donde se tiene el caso de que existen muchas personas como candidatos que tienen no solo una imputación por delitos comunes sino muchas de estas imputaciones muy graves y que no eliminan la presunción de inocencia, debiéndose evaluar su modificatoria e implementar nuevos mecanismos u otras formas de control de quienes postulan como candidatos a llegar a ocupar altos cargos públicos donde estarán al servicio

de la nación y donde deban gestionar fondos públicos que no deben ser puestos en manos de personas cuestionados ética y moralmente.

Sin perjuicio de ello debemos manifestar que se debe ponderar la prevalencia de los derechos y garantías de la administración de justicia en aras de evitar se perjudique a personas que son condenadas injustamente, siendo necesario que quienes se sientan vulnerados en sus derechos logren accionar ante el Tribunal Constitucional para hacer valer sus derechos constitucionales.

TESIS FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.iuris.pe Fuente de Internet	2%
2	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	somee.org.mx Fuente de Internet	1%
8	calsur.org.pe Fuente de Internet	1%
9	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%

10 eprints.ucm.es 1 %
Fuente de Internet

11 repositorio.uladech.edu.pe 1 %
Fuente de Internet

12 repositorio.uns.edu.pe 1 %
Fuente de Internet

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%